Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610741	Fernanda Estefanía Aguayo Recabarren, en representación de CONSULTORIA EMPRESARIAL LTDA	Denominativa	Tu Asesora Contable	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado. A escritos de fecha 22 de enero del 2025: Que si bien en virtud del principio de prioridad por regla general la marca queda fijada al momento de presentar la solicitud, excepcionalmente y para subsanar el defecto formal, está permitido corregir errores que no sean sustanciales, como el presente caso. Ha lugar a la corrección del error solicitada, rectifíquese la base de datos incorporando la información acompañada por el solicitante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610872	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de MARRIOTT INTERNATIONAL, INC.	Denominativa	EDITION	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc ***En clase 36:*** Reclasifique o elimine "marketing" en "*servicios inmobiliarios, a saber, gestión, financiamiento, corretaje, leasing, venta y marketing de departamentos, pisos, condominios, propiedades residenciales*" y "*marketing de propiedades de tiempo compartido*" por cuanto el marketing corresponde a un servicio de la clase 35. Reclasifique o elimine "servicios de tiempo compartido en bienes raíces vacacionales" por cuanto corresponde a un servicio de clase 43, conforme al clasificador, a modo de sugerencia se encuentra "Servicios de gestión de propiedades de tiempo compartido". Corrija "organización de intercambios de tiempo compartido" por cuanto corresponde a un servicio de clase 43.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610876	Gernot Kurt Hecht Chau, en representación de FEDERACION NACIONAL UNIVERSITARIA DE DEPORTES	Denominativa	CNU	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1. Atendido a que el número de poder en custodia invocado N° 13013608 no existe en nuestra base de datos y la documentación acompañada no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado. 2. Se elimina de oficio la traducción por no tener traducción literal en otro idioma
1610899	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Liseth Milagro Cornejo Lizarraga	Mixta	IRONMASTER	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . ***En clase 28:*** Corrija bicicletas deportivas" por "bicicletas elípticas" o "bicicletas fijas" para no inducir a error con productos de otras clases.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611602	Regina Sofía Farías Toro, en representación de Arquiteco limitada	Denominativa	Arquiteco arquitectura y construcción	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente **puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General**. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611616	Jose Antonio Patete Pernia, en representación de TECNOEXPERTO JOSE PATETE E.I.R.L.	Mixta	TE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente **puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "TE". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", TECNOEXPERTO no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, TECNOEXPERTO por TE a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Habiéndose advertido una disconformidad respecto del titular y de los representantes, se corrige la carátula de la solicitud.
1611620	JARRY IP SPA, en representación de TECNOLINK S.A.	Mixta	inconcert	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Adicionalmente, la presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por CAMILA ESTER JARA SUAZO, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611623	Juan Pablo Prieto Vera, en representación de COMERCIALIZADORA MEGASPORT LTDA.	Mixta	runick	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente **puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General**. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611625	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Alex Segundo Meneses Vega	Mixta	HiBeauty!	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique los productos de clase 5 en "fabricación de los productos de la clase 5" ya que de otro modo la redacción es muy general, lo cual no aceptado en esta clase.
1611635	Catalina Alejandra Quiroz Villalobos, en representación de Catalina Alejandra Quiroz Villalobos y Alejandra De La Rosa Villalobos Rojas	Denominativa	Adoralia	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder **otorgado y firmado por Catalina Alejandra Quiroz Villalobos y Alejandra De La Rosa Villalobos Rojas para ser representadas por Catalina Alejandra Quiroz Villalobos**, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de dos personas naturales.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611640	Juan Enrique Castro Herrera, en representación de sociedad agrocomercial baby leaf chile spa	Mixta	BABY LEAF CHILE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611644	Ricardo Antonio Perez, en representación de Tecnoplast SPA	Denominativa	Tecnoplast	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente **puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General**. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, se recomienda acompañar un poder de modo que quede un solo representante designado ante INAPI.
1611645	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Andrea Carolina Hernandez Morales	Mixta	CO CASA ORQUIDEA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611650	SERVICES & MARKS, en representación de Marco Antonio Flores Pérez	Mixta	MACROMETAL MM	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El poder en custodia N° 91395 no corresponde a un poder otorgado por el solicitante sino que un estatuto de la parte representante. Acompañe nuevo poder para acreditar correctamente la representación. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “MACROMETAL MM”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, MACROMETAL no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, MACROMETAL por MACROMETAL MM a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611799	Cristian Andrés Labra González	Denominativa	FUNDACION DESARROLLO LOS LAGOS	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. 1. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link XXXXX, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. 2. ***En clase 45:*** Aclare los servicios pedidos en la clase 45, de "*servicios personales y sociales prestados por terceros para satisfacer necesidades individuales, consistentes en promover, fomentar, impartir, desarrollar y diseñar proyectos en beneficio de niños y jóvenes, ya sea directamente o a través del apoyo de otras organizaciones que persigan esos fines; servicios de labores sociales, a personas necesitadas, directamente o a través del apoyo de otras organizaciones que persigan tales*

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fines; prestación de ayuda filantrópica y humanitaria a las personas de escasos recursos económicos, y realización de programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad, colaboración en cualquier forma que resulte procedente con niños y personas en general; servicios de beneficencia, servicios relacionados con la ayuda humanitaria y de caridad, en todas sus formas humanitaria, caritativa y religiosa; colaboración en cualquier forma que resulte procedente con niños y personas con problemas en riesgo social " en el sentido de especificarlos de manera clara y determinada a fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 23 de la Ley 19039 (Artículo 23.- Cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen). Lo anterior porque sólo pueden clasificarse en clase 45 los servicios contemplados expresamente en la clase mencionada en el listado alfabético de productos y servicios del Clasificador Internacional de Niza o en el listado de descripciones pre aprobadas por este Instituto disponible en su página web como Clasificador en línea de productos y servicios. Por ejemplo, se acepta expresamente en clase 45 la provisión de vestimentas a personas necesitadas [servicios de beneficencia] y el suministro de zapatos a personas necesitadas [servicios de beneficencia] . El hecho que los servicios se presten con fines de beneficencia o en beneficio de personas necesitadas, no exime del deber de especificarlos y clasificarlos en la clase de NIza que corresponde según su finalidad. Es así como, por ejemplo, y sin que la siguiente enumeración sea taxativa, se clasifican en clase 35 los servicios de organización de subastas con fines benéficos; la Promoción de la sensibilización pública en el ámbito del bienestar social; el Reclutamiento y colocación de voluntarios en el campo de {especifique el campo, por ejemplo, ayuda humanitaria, justicia social, derechos humanos, conservación ambiental, etc.}; el Servicio de consultoría empresarial que brinda estrategias transformacionales a empresas que desean avanzar hacia la sustentabilidad y prácticas comerciales socialmente responsables,

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				brindadas principalmente a la industria de productos de consumo; los Servicios de beneficencia en forma de elaboración y coordinación de proyectos de voluntariado para organizaciones de beneficencia o el Suministro de información comercial sobre oportunidades de empleo a personas necesitadas [servicios de beneficencia], Se clasifican en clase 36 los Servicios de consultoría y administración de reclamos de seguridad social prestados a individuos; se clasifican por ejemplo en clase 36, los servicios de organización de colectas benéficas y la inversión de fondos con fines benéficos. En clase 37 los servicios de construcción con fines caritativos. En clase 38 la prestación de servicios de comunicación celular y por radio con fines benéficos. En clase 39 los Servicios caritativos consistentes, en concreto, en suministro de distribución de energía eléctrica a quienes la necesitan con fines caritativos. En clase 41 el suministro de material escolar a personas desfavorecidas con fines benéficos, la organización de conciertos musicales con fines benéficos, la organización de concursos y otros eventos deportivos y culturales con fines benéficos. En clase 43 la provisión de alimentos a personas necesitadas [servicios de beneficencia] y el suministro de alojamiento temporal con fines de beneficencia. En clase 44 el suministro de servicios médicos en cuanto servicios de beneficencia. En el caso de que, para especificar debidamente los servicios pedidos necesite reclasificar a clases distintas de la 45, junto con proporcionar las nuevas descripciones de los servicios pedidos acompañe los comprobantes de pago de las tasas adicionales que se incorporen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611810	Daniel Isaías O'kuinghttons Sánchez	Mixta	NORDIC CLINIC	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Mario César Amigo Reyes, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.
1611812	Rolando Esteban Arteaga Díaz, en representación de Ingniería y Construccion Austral spa	Denominativa	Austral Servicios Industriales	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611829	Cristian Andrés Labra González	Denominativa	FUNDACION DE DESARROLLO REGIONAL	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link XXXXX, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611832	Cristian Andrés Labra González	Denominativa	FUNDACION DESARROLLO LOS LAGOS	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. 1. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link XXXXX, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. 2. ***En clase 45:*** Aclare los servicios pedidos en la clase 45, de "*servicios personales y sociales prestados por terceros para satisfacer necesidades individuales, consistentes en promover, fomentar, impartir, desarrollar y diseñar proyectos en beneficio de niños y jóvenes, ya sea directamente o a través del apoyo de otras organizaciones que persigan esos fines; servicios de labores sociales, a personas necesitadas, directamente o a través del apoyo de otras organizaciones que persigan tales*

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fines; prestación de ayuda filantrópica y humanitaria a las personas de escasos recursos económicos, y realización de programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad, colaboración en cualquier forma que resulte procedente con niños y personas en general; servicios de beneficencia, servicios relacionados con la ayuda humanitaria y de caridad, en todas sus formas humanitaria, caritativa y religiosa; colaboración en cualquier forma que resulte procedente con niños y personas con problemas en riesgo social " en el sentido de especificarlos de manera clara y determinada a fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 23 de la Ley 19039 (Artículo 23.- Cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen). Lo anterior porque sólo pueden clasificarse en clase 45 los servicios contemplados expresamente en la clase mencionada en el listado alfabético de productos y servicios del Clasificador Internacional de Niza o en el listado de descripciones pre aprobadas por este Instituto disponible en su página web como Clasificador en línea de productos y servicios. Por ejemplo, se acepta expresamente en clase 45 la provisión de vestimentas a personas necesitadas [servicios de beneficencia] y el suministro de zapatos a personas necesitadas [servicios de beneficencia] . El hecho que los servicios se presten con fines de beneficencia o en beneficio de personas necesitadas, no exime del deber de especificarlos y clasificarlos en la clase de NIza que corresponde según su finalidad. Es así como, por ejemplo, y sin que la siguiente enumeración sea taxativa, se clasifican en clase 35 los servicios de organización de subastas con fines benéficos; la Promoción de la sensibilización pública en el ámbito del bienestar social; el Reclutamiento y colocación de voluntarios en el campo de {especifique el campo, por ejemplo, ayuda humanitaria, justicia social, derechos humanos, conservación ambiental, etc.}; el Servicio de consultoría empresarial que brinda estrategias transformacionales a empresas que desean avanzar hacia la sustentabilidad y prácticas comerciales socialmente responsables,

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				brindadas principalmente a la industria de productos de consumo; los Servicios de beneficencia en forma de elaboración y coordinación de proyectos de voluntariado para organizaciones de beneficencia o el Suministro de información comercial sobre oportunidades de empleo a personas necesitadas [servicios de beneficencia], Se clasifican en clase 36 los Servicios de consultoría y administración de reclamos de seguridad social prestados a individuos; se clasifican por ejemplo en clase 36, los servicios de organización de colectas benéficas y la inversión de fondos con fines benéficos. En clase 37 los servicios de construcción con fines caritativos. En clase 38 la prestación de servicios de comunicación celular y por radio con fines benéficos. En clase 39 los Servicios caritativos consistentes, en concreto, en suministro de distribución de energía eléctrica a quienes la necesitan con fines caritativos. En clase 41 el suministro de material escolar a personas desfavorecidas con fines benéficos, la organización de conciertos musicales con fines benéficos, la organización de concursos y otros eventos deportivos y culturales con fines benéficos. En clase 43 la provisión de alimentos a personas necesitadas [servicios de beneficencia] y el suministro de alojamiento temporal con fines de beneficencia. En clase 44 el suministro de servicios médicos en cuanto servicios de beneficencia. En el caso de que, para especificar debidamente los servicios pedidos necesite reclasificar a clases distintas de la 45, junto con proporcionar las nuevas descripciones de los servicios pedidos acompañe los comprobantes de pago de las tasas adicionales que se incorporen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611837	Rodrigo Andrés Villa Ugarte	Mixta	ULTRA COMPACT	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link XXXXX, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611839	Rodrigo Andrés Villa Ugarte	Mixta	ULTRA COMPACT	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link XXXXX, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611842	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de A&K S.a.r.l	Mixta	Akorn Akorn DESTINATION MANAGEMENT	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611845	Leontina Ivette Monsalves Castro	Mixta	FLORISTERÍA HUELLAS	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link XXXXX, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613860	Matthieu Robert Marie Privat, en representación de QVant Biosciences SpA	Denominativa	Q-SAP	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalado en atención a que los documentos acompañados solo dan facultades a don Juan José Albarrán Lama. Por lo cual don Matthieu Robert Marie Privat, deberá acompañar poder o acreditar su calidad y facultades para representar a la solicitante. O bien, don Matthieu Robert Marie Privat , puede renunciar a ser el representante en esta tramitación. Para ello, don Juan José Albarrán Lama, deberá solicitar quitar su nombre de la base de datos, y será él quien continúe la tramitación, o bien la persona a la que se le confiera poder. Para cumplir con lo observado acompañado poder a don Matthieu Robert Marie Privat, en el mandato, se debe señalar claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613863	Matthieu Robert Marie Privat, en representación de QVant Biosciences SpA	Denominativa	QS-Oral	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalado en atención a que los documentos acompañados solo dan facultades a don Juan José Albarrán Lama. Por lo cual don Matthieu Robert Marie Privat, deberá acompañar poder o acreditar su calidad y facultades para representar a la solicitante. O bien, don Matthieu Robert Marie Privat , puede renunciar a ser el representante en esta tramitación. Para ello, don Juan José Albarrán Lama, deberá solicitar quitar su nombre de la base de datos, y será él quien continúe la tramitación, o bien la persona a la que se le confiera poder. Para cumplir con lo observado acompañado poder a don Matthieu Robert Marie Privat, en el mandato, se debe señalar claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613866	Matthieu Robert Marie Privat, en representación de QVant Biosciences SpA	Denominativa	Q-VANT Biosciences	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalado en atención a que los documentos acompañados solo dan facultades a don Juan José Albarrán Lama. Por lo cual don Matthieu Robert Marie Privat, deberá acompañar poder o acreditar su calidad y facultades para representar a la solicitante. O bien, don Matthieu Robert Marie Privat , puede renunciar a ser el representante en esta tramitación. Para ello, don Juan José Albarrán Lama, deberá solicitar quitar su nombre de la base de datos, y será él quien continúe la tramitación, o bien la persona a la que se le confiera poder. Para cumplir con lo observado acompañado poder a don Matthieu Robert Marie Privat, en el mandato, se debe señalar claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613870	Matthieu Robert Marie Privat, en representación de QVant Biosciences SpA	Denominativa	Q-VET	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalado en atención a que los documentos acompañados solo dan facultades a don Juan José Albarrán Lama. Por lo cual don Matthieu Robert Marie Privat, deberá acompañar poder o acreditar su calidad y facultades para representar a la solicitante. O bien, don Matthieu Robert Marie Privat , puede renunciar a ser el representante en esta tramitación. Para ello, don Juan José Albarrán Lama, deberá solicitar quitar su nombre de la base de datos, y será él quien continúe la tramitación, o bien la persona a la que se le confiera poder. Para cumplir con lo observado acompañado poder a don Matthieu Robert Marie Privat, en el mandato, se debe señalar claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.
1613874	Luis Antonio Campos Pérez, en representación de Luis Antonio Campos Pérez	Mixta	Spa Car	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Aclare si el titular es Luis Antonio Campos Pérez o si bien de acuerdo al documento acompañado el titular debiera ser SpA CAR SpA Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613927	Carmen Luz Morales Lara	Mixta	wakeuplatam	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.Atendido a que existe una discordancia entre la denominación y la etiqueta acompañada se observa para que aclare la marca pedida, sobretodo teniendo en consideración a que esta solicitud tiene una hermana pedida en a misma clase, aunque con diferencias de descripción de servicios, y con la misma etiqueta y de ser corregidas de oficio ambas quedaría como W UP.
1613928	Carmen Luz Morales Lara	Mixta	wuplatam	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.Atendido a que existe una discordancia entre la denominación y la etiqueta acompañada se observa para que aclare la marca pedida, sobretodo teniendo en consideración a que esta solicitud tiene una hermana pedida en a misma clase, aunque con diferencias de descripción de servicios, y con la misma etiqueta y de ser corregidas de oficio ambas quedaría como W UP.
1613958	Pamela Andrea Belmar Franco	Denominativa	Hidro Ahorro	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.En particular se debe completar la dirección del solicitante, ya que sólo se señaló una calle, pero falta indicar una numeración, para poder identificar correctamente la dirección.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613960	Cristian Alejandro Umazabal Meza	Mixta	T tichile	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elija una opción): 1. **Si desea continuar la tramitación sin representante:** El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Renán Alejandro Vicencio Uribe. 2. **Si desea continuar la tramitación con representante:** El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y acompañar un poder, hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico).
1613964	Favio Ignacio Rivera Ubilla	Mixta	INFOCAR SERVICIOS AUTOMOTRICES	En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo señaló una calle, pero **falta agregar la indicación de un Km., paradero o sector,** para poder identificar correctamente la dirección.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613968	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Galpon Alonso SpA	Mixta	Galpon Alonso	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada y se elimina la frase "No se solicita la protección de la frase "Drinks & Grill"" atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.
1613974	Fernando Antonio Luksic Riquelme, en representación de El asador patagonico	Denominativa	EL ASADOR PATAGONICO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1. Se corrige de oficio eliminando los datos de uno de los representantes por encontrarse duplicado con los datos del solicitante. 2. Habiéndose acompañado a foja 1 un documento del CBRS esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613978	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Merce Paola Molinas Watson	Mixta	MERCÈ MOLINAS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento en que conste consentimiento de la(s) persona(s) cuyo retrato aparece(n) en la representación gráfica del signo pedido, o de sus herederos si hubiere(n) fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad.El número de poder en custodia invocado N° 263890 no corresponde al solicitante, acompañe nuevo poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613986	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Jonathan Javier Toledo Ponce	Mixta	JUBAEA CHILENSIS SPA HIGIENE Y SANIDAD AMBIENTAL CONTROL PLAGAS	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo señaló una calle, pero falta agregar la indicación de un Km., paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608103	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Integral FM&OG SpA	Denominativa	Quetral	A los escritos de fecha 08 de febrero de 2025: Téngase por cumplido lo ordenado, actualícese la base de datos. En relación al entorpecimiento: cómo se pide. Estese a lo previamente certificado, y tengas por acompañados los documentos.
1610152	Andrea Jimena Muñoz Rojas, en representación de PRODUCTORA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE FERTILIZANTES Y AFINES LTDA	Denominativa	Fergrow	A escrito de fecha 21-01-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1610214	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de FAMETAL S.A.	Denominativa	FAMETAL	A escrito de fecha 17-01-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud de los poderes en custodia N° 63883 y 32333.
1610262	Marcela Sabagh Haddad, en representación de Comercializadora Baby Planet SpA	Mixta	Baby-Planet	A escrito de fecha 22-01-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1610269	Carlos Alberto Ulisse Luz, en representación de SOCIEDAD DE CREATIVIDAD AUDIOVISUAL Y MULTIMEDIA LTDA.	Denominativa	CANTA FLINKO	A escrito de fecha 21-01-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1610274	Lidia Cecilia Esperanza Baeza Muñoz, en representación de COMERCIALIZADORA VITATEX SPA	Mixta	VITATEX	A escrito de fecha 31-01-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1610304	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Juan Mauricio Oscar Briones Glasinovich	Mixta	YOAN AMOR	A escritos de fecha 23-01-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1610374	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de FIT FORCE SPA	Denominativa	FIT FORCE SPA	A escrito de fecha 27-01-2025 C/2025/10542: A lo principal: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 262843, se actualiza la base de datos. Al otrosí: Téngase presente. A escrito de fecha 27-01-2025 C/2025/10551: Estese a lo previamente resuelto, atendido el cambio de represetnación este documento no es necesario.
1610409	María José Bustamante Parada, en representación de MJB SpA	Denominativa	MJB	A escrito de fecha 21-01-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada.
1610419	Oscar Benjamín Andrés Pino Rodríguez	Denominativa	Oscar Sehck	A escrito de fecha 21-01-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1610433	Alejandro Amador Farías Kanacri, en representación de Pharmatech Chile SpA	Denominativa	ARKI	A escrito de fecha 28-01-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 262967.
1610440	Alejandro Amador Farías Kanacri, en representación de Pharmatech Chile SpA	Denominativa	TARBU	A escrito de fecha 28-01-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 262967.
1610449	Alejandro Amador Farías Kanacri, en representación de Pharmatech Chile SpA	Denominativa	LITNU	A escrito de fecha 28-01-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 262967.
1610555	Rogers Edward Astete Parraguez, en representación de Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V.	Denominativa	IDEAL EL SÁNDWICH DE LOS CAMPEONES	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610855	Héctor Octavio Carreño Nigro, en representación de DICTUC S.A.	Mixta	IA EMPRESARIAL CETIUC	
1610856	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Teck Resources Limited	Denominativa	TECK METALS THAT MATTER	
1610857	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Marcelo Eduardo Pino Piña	Mixta	AGUAS PURIFICADAS SIN GAS 1°LUGAR GUIA DE AGUAS	
1610858	Moises Hernan Castro Toro, en representación de FAIRLAND HOLDINGS CO., LTD.	Denominativa	iGarden	
1610859	Moises Hernan Castro Toro, en representación de FAIRLAND HOLDINGS CO., LTD.	Denominativa	iGarden	
1610862	Moises Hernan Castro Toro, en representación de FAIRLAND HOLDINGS CO., LTD.	Denominativa	iGarden	
1610863	SARGENT & KRAHN, en representación de MOOVMEDIA SPA	Mixta	MOOV MEDIA GROUP	
1610866	Az Y Compañía , en representación de WALMART APOLLO, LLC	Mixta	Walmart	
1610874	Az Y Compañía , en representación de WALMART APOLLO, LLC	Figurativa		
1610892	Víctor Manuel Vargas Guiza, en representación de CTELEC SPA	Mixta	C'RECICLA logística inversa	A escritos de fecha 22 de enero del 2025 Que si bien en virtud del principio de prioridad por regla general la marca queda fijada al momento de presentar la solicitud, existiendo inconsistencias entre la denominación mencionada y los elementos denominativos incluidos en la marca mixta pedida, y siendo dichas inconsistencias representadas a través de una corrección de oficio, **excepcionalmente y para subsanar el defecto formal, está permitido acompañar nuevos ejemplares siempre que no modifiquen la estructura y colores de la marca solicitada originalmente, ni sus elementos principales, limitándose a suprimir las palabras incluidas de hecho en la imagen acompañada**, en virtud del cual la marca se fija al momento de la presentación y no procede el cambio o modificación de ella a voluntad del solicitante, se niega lugar al cambio de etiqueta.
1610894	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Master Food Limitada	Mixta	Lean Protein	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610896	Daniella Andrea Carmona Zunino	Denominativa	La dupla	Se corrige de oficio eliminando los datos del representante por encontrarse duplicados con los datos del solicitante.
1610902	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jorge Adolfo Veloso Cabrera	Mixta	Enlonapvc	
1610909	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jessica María Javiera Olivares Acuña	Mixta	Máter Móvil	
1610915	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bernardita Francesca Ponce Jorquera	Mixta	Chicureo Propiedades	
1610916	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juan Pablo Aguerreberry Tesler	Denominativa	Chiledefensa	
1611603	SARGENT & KRAHN, en representación de VIDA TRES S.A.	Denominativa	Vital Mente	
1611604	SARGENT & KRAHN, en representación de VIDA TRES S.A.	Denominativa	BuenaMente	
1611605	SARGENT & KRAHN, en representación de VIDA TRES S.A.	Denominativa	Buena Mente	
1611606	SARGENT & KRAHN, en representación de CANAL 13 SPA	Denominativa	PROYECTO AGUA, TRANSFORMANDO VIDAS	
1611617	SARGENT & KRAHN, en representación de VIDA TRES S.A.	Denominativa	VitalMente	
1611624	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Alex Segundo Meneses Vega	Mixta	HiBeauty!	
1611629	Carlos Patricio Carmona Moya	Mixta	LA ULTIMA CHUPA DEL MATE	
1611636	Juan Francisco Arturo	Denominativa	bicishop	
1611646	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MAR DE JUAN FERNANDEZ SPA	Mixta	Mar de Juan Fernández DAGA	Se corrige de oficio la puntuación en clase 35.
1611801	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de A.S.GLOBAL SPA	Mixta	DECO ROLLER BY DR AS GLOBAL	
1611815	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de ARRIGONI INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.	Denominativa	AIC	
1611817	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de ARRIGONI INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.	Denominativa	AICSA	
1611830	Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de FITNESS VENTURE S.A.P.I.	Mixta	COMMANDO	Téngase por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.
1611841	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Celgene Corporation	Denominativa	ZENBEKEBI	
1611844	Az Y Compañía , en representación de INTCOMEX S.A.	Mixta	XTECH	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611846	Az Y Compañía , en representación de INTCOMEX S.A.	Mixta	XTECH	
1611847	Az Y Compañía , en representación de INTCOMEX S.A.	Figurativa		
1611849	Az Y Compañía , en representación de INTCOMEX S.A.	Figurativa		
1613862	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en representación de Benny Michael Dvorquez Zylberberg	Denominativa	DEVECO	
1613869	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en representación de Benny Michael Dvorquez Zylberberg	Denominativa	DV	
1613881	Antonia Paz Lavado Cid	Denominativa	RE_CREA	
1613882	Catalina De Los Angeles Alvarado Zagal	Mixta	CERABEE producto sustentable	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “CERABEE producto sustentable”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “CERABEE”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “CERABEE”, por “CERABEE producto sustentable” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1613883	María José Chacón Henríquez	Mixta	CROMIA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613889	Dante Andrés Yaconi Daetz	Denominativa	ANDREWS CRUNCHY STUFF	
1613890	David Germán Soto Valenzuela	Mixta	Hotel Soriano 62	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1613893	Paulina Nazar Massuh, en representación de Juan Miguel Ganga Calderón	Mixta	MGC Machine Tools	
1613896	Juan Pablo Barba Gianotti	Denominativa	URBANLIFE	
1613899	Francisco Javier Parada Baeza	Denominativa	Pasteleria Tammy	
1613900	Patricio Hernán Monterrey Jiménez	Denominativa	GERMAN SECRET	
1613904	José Joaquín Moure Figueroa	Mixta	Mapocho Vivo	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1613905	Christel Carolina Gempp Muñoz	Mixta	Chirifitfood	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1613919	Javier Andres Leyva Molina	Figurativa		
1613923	Juan Diego Alfonso Ureta Del Real	Mixta	zenior	
1613925	Enrique Omar Pérez Filippini	Denominativa	MMM - MY PIZZA	
1613929	José Domingo Ochagavía Urzúa	Denominativa	Villouta & Co	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1613930	Ernesto Eduardo Albornoz Morales	Mixta	EREDUS	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1613931	Isabel Carolina Bravo Guzmán	Denominativa	La Zorra	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1613932	Natassia Andrea Stipelcovich Ojeda	Mixta	Sonrisa Austral	
1613933	Diego Becerra Rossel, en representación de BIOCONNECT SPA	Denominativa	Red Berry	
1613934	Daniel Andrés Soto González	Mixta	Exige.cl	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1613935	Manuel Antonio Morales González	Denominativa	Idgold	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613942	Betty De Las Mercedes Quiroz Rojas	Mixta	Magenta Educativa Acompañamiento Docente	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “MAGENTA EDUCATIVA ACOMPAÑAMIENTO DOCENTE”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, MAGENTA EDUCATIVA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, MAGENTA EDUCATIVA por MAGENTA EDUCATIVA ACOMPAÑAMIENTO DOCENTE a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1613945	Diego Vega Saavedra	Mixta	ticketnow	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613946	Carolina Andrea Acuña Contreras, en representación de comercializadora zacarias ltda	Mixta	ENIGMA ESCAPE ROOM	1. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. 2. Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Enigma sala de escape" 3. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “ENIGMA ESCAPE ROOM”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, ENIGMA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, ENIGMA, por ENIGMA ESCAPE ROOM, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1613947	Jessika Josset Tapia Molina	Denominativa	MISTIKA	
1613949	Catalina Andrea Cantillana Quezada, en representación de CANTICAT SPA	Denominativa	CANTICAT	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613950	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de COMERCIAL SAUBER LTDA.	Denominativa	I-MOP	
1613951	María Cecilia Tinoco Balcells	Denominativa	Rio Largo	
1613952	Enzo Ariel Abarca Vargas	Denominativa	Avicola Del Carmen	
1613954	CHILEPROTEGE SpA, en representación de Bermúdez y Castillo Service S.A.	Denominativa	Gruas B&C Service S.A.	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Gruas B&C Servicio S.A"
1613957	Hugo Cristian Álvarez Cárcamo, en representación de Global Frozen SpA	Mixta	Global Frozen La marca del chef	
1613959	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de CLÍNICA ESTÉTICA MI REFLEJO SpA	Mixta	Mi Reflejo Clínica Estética	
1613961	Carolina Edilia Muga López	Denominativa	Fitness Sweets	
1613962	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de North Medical Service SpA	Mixta	SICOREMM	
1613965	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Patricio Alejandro Pinto Salinas	Mixta	SCORE ENERGY DRINK GORILLA	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1613966	Carlos Patricio Troncoso Hernández	Mixta	THERMAR	
1613967	Claudio Alejandro Escalona Oro	Mixta	ZUMBIDO	
1613969	Raúl Fabián De La Barra Villena, en representación de Roberto Samuel Morales Pizarro	Mixta	BARLOW	
1613970	COOPER SPA , en representación de DUCK GLOBAL LICENSING AG	Denominativa	PATO PODER EFERVESCENTE	
1613971	Katty Arcilladet Vidal Libiot	Mixta	kvet	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1613972	Estudio Transglobo Propiedad Intelectual Ltda., en representación de Confites Merello S.A.	Denominativa	SEMPRE ACTITUD SALUDABLE	
1613973	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Inversiones RGA Limitada	Mixta	RÚCULA	
1613977	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de JODOM SPA	Denominativa	PINTALO	
1613980	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de COSMOPLAS S.A.	Denominativa	PACO MERBIEN	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613987	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de REAL TISSUE SPA	Denominativa	NUVOLA	
1613990	Sebastián Felipe Hoffmeister Pulido, en representación de Ópticas Pleno Centro Spa	Mixta	PLENOCENTRO	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "PLENOCENTRO". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", ÓPTICA PLENO CENTRO no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, ÓPTICA PLENO CENTRO por PLENOCENTRO a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1613991	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de COSMOPLAS S.A.	Denominativa	PACO MERBIEN	
1613992	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de COSMOPLAS S.A.	Denominativa	PACO MERBIEN	
1613993	Juan Pablo Mella Otárola	Denominativa	NeuralCenters	
1613996	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Fuku Gastronomía Ltda.	Figurativa		

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613997	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Fuku Gastronomía Ltda.	Figurativa		
1613998	Juan Pablo Mella Otárola	Denominativa	NeuralExchange	
1613999	Eduardo Klein Bande	Denominativa	Vasos de Gallo	
1614000	Juan Pablo Mella Otárola	Denominativa	NeuralValue	
1614001	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Fuku Gastronomía Ltda.	Mixta	Fuku Korean Flavor	
1614002	ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de MENTE&FUTURO SpA	Mixta	MENTE Y FUTURO	
1614004	Juan Pablo Mella Otárola	Denominativa	NeuralFamily	
1614005	Juan Pablo Mella Otárola	Denominativa	NeuralProperty	
1614006	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Fuku Gastronomía Ltda.	Mixta	Fuku Korean Flavor	
1614007	Juan Pablo Mella Otárola	Denominativa	Neuralcommons	
1614008	Juan Pablo Mella Otárola	Denominativa	NeuralAthenas	
1614018	Marco Antonio Becerra Pardo	Mixta	Pub el escondrijo	
1614033	Rodrigo Alonso Correa Medina, en representación de Santa Emilia Inversiones SpA	Denominativa	HS TECSEG	
1614034	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de BRICK CAPITAL ADVISORS CHILE SPA	Mixta	BRICKAPITAL ADVISORS	
1614037	Rodrigo Alonso Correa Medina, en representación de Santa Emilia Inversiones SpA	Denominativa	HS TEKSHIELD	
1614042	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones Melk	Denominativa	VetRecover	
1614043	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gonzalo Andrés Zanetta Bravo	Denominativa	THE CHANGE LAB	
1614045	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marco Antonio Martínez Durán	Mixta	Climar	
1614046	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rafatec SpA	Mixta	Rafatec	
1614047	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juan Pablo Tristain Toro	Mixta	The Broker	
1614049	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Milenka Danica Gladic Romero	Mixta	Nut-riendo	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614051	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María José Sáez Gómez y Laura Rioja Falcone	Denominativa	Poder más	
1614052	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Roberto Antonio Barra Zárate	Mixta	Fruttimania	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada, eliminando la frase "Sin protección a "Jugos y batidos" por ser de uso común." atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.
1614053	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jheison Orlando Noguera Aparicio y David Fernando Delgado Velazquez	Mixta	Wafulls	
1614054	Omar Alexis Cortez Altamirano	Mixta	Charly Cloud	

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598007	ALEXANDER SEBASTIÁN MÜHLENBROCK REYES, en representación de Omar Fuentes Lambouret	Mixta	CREATIENDA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 957737 Marca KREA Protege aparatos e instrumentos cientificos, nauticos, geodesicos, fotograficos, cinematograficos, opticos, de pesaje, de medicion, de señalizacion de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				control (inspeccion), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conduccion, distribucion, transformacion, acumulacion, regulacion o control de la electricidad; aparatos de grabacion, transmision o reproduccion de sonido o imagenes; soportes de registro magneticos, discos acusticos; distribuidores automaticos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, maquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos y ordenadores; extintores, programas informaticos (software descargable). de la clase 9 y Registro 1323106 Marca KREA Protege Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, maquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores. de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598026	Judith Angélica Baez Baez	Mixta	Mox Emporio	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1171306 Marca LOS MOX Protege Camisetas [de manga corta]; camisetas de deporte; camisetas sin mangas; gorras; gorras con visera incorporada; Polera (Camiseta de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				manga corta.); Polerón (Sudadera de material grueso con o sin capucha); prendas de vestir. de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598040	Oscar Alejandro Fuentes Martínez, en representación de Catalina Alejandra Aguilar Aguilar	Denominativa	Sofia Diapers	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1258721 Marca SOFY Protege Preparaciones farmacéuticas y veterinarias; preparaciones sanitarias para fines médicos; alimentos y sustancias dietéticas adaptadas para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				uso médico o veterinario; alimentos para bebés; suplementos alimenticios para humanos y animales; vendajes quirúrgicos; materiales para empastar dientes; cera dental; desinfectantes; preparaciones para eliminar plagas; fungicidas; herbicidas; almohadillas de lactancia; toallitas impregnadas con lociones farmacéuticas; vendas para apósitos; algodón para uso médico; gasa para apósitos; papel reactivo para uso médico; cápsulas para uso médico; lactosa para uso farmacéutico (azúcar de leche); harinas lacteadas para bebés; parches oculares para uso médico; vendajes de oído; pañales; pañales braga para bebés; pañales desechables o pañales de papel para bebés o pañales de celulosa; pañales o pañales de papel o celulosa tipo pantalón de bebés; baberos para bebés; pañales-calzón para bebés; toallitas desinfectantes desechables para ser usadas en bebés; toallitas impregnadas de lociones farmacéuticas para ser usadas en bebés; toallitas para la menstruación; tampones menstruales; bragas higiénicas; pañales para la incontinencia; pañales para la incontinencia hechos de papel o celulosa; pañales para la incontinencia o pañales de papel o celulosa en tipo pantalón; compresas para la incontinencia; toallitas para la incontinencia; pañales para la incontinencia para uso en hospitales; pañales para la incontinencia hechos de papel o celulosa para uso en hospitales; pañales para la incontinencia o pañales de papel o celulosa en tipo pantalón para uso en hospitales;toallitas para la incontinencia de la orina para uso en hospitales; toallitas para la incontinencia para uso en hospitales; toallitas protectoras para incontinencia para uso en hospitales de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598044	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de DISTRIBUIDORA DEL COMERCIO SPA	Mixta	D'FREE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1186349 Marca FREE MET Protege Afeitar (productos de -); aguas de tocador; bálsamos labiales; capilares (lociones -); champús; cosméticos; cremas cosméticas para la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				piel en forma líquida y sólida; cremas, leches, lociones, geles y polvos cosméticos para la cara, el cuerpo y las manos; desinfectantes (jabones -); desodorantes y antitranspirantes para uso personal; detergentes para las manos; detergentes que no sean para procesos de fabricación ni para uso médico; exfoliantes; geles de ducha y de baño; jabones; jabones y detergentes; lejía; limpieza (preparaciones de -); lociones, cremas y preparaciones para el cuidado de la cara, cuerpo, cuero cabelludo, uñas y cabello; maquillaje; pastas dentífricas y enjuagues bucales [no medicinales]; preparaciones bronceadoras y de protección solar; preparaciones para limpiar, desengrasar y raspar; preparaciones y sustancias para limpiar y lavar. de la clase 3; y Registro 1267373 Marca Dermi Free Protege Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones capilares no medicinales; dentífricos no medicinales. de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598059	Az Y Compañía , en representación de HACK LTD.	Denominativa	GEN.AI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1301895 Marca GEN 100 Protege Cerveza saborizadas; cervezas sin alcohol; cervezas; agua tónica [bebidas no medicinales]; bebidas carbónicas sin alcohol;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bebidas cola; bebidas con sabor a frutas; bebidas de aloe vera sin alcohol; bebidas de fruta y jugos de fruta; bebidas de frutas sin alcohol; bebidas de malta sin alcohol; bebidas gaseosas; bebidas isotónicas; bebidas sin alcohol; jugos de fruta y bebidas de fruta. de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598063	Az Y Compañía , en representación de DROGUERIA HOFMANN LIMITADA Y COMPANIA EN COMANDITA POR ACCIONES	Mixta	Zafiro e-Health	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1277698 Marca BLACK ZAFIRO Protege Teléfonos celulares, aparatos de comunicaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				portátiles, software para computadores grabados, receptores de televisión (aparatos de televisión), computadores. de la clase 9; . Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598162	Valentina Opazo Marín, en representación de Syntia Cordoba Garcia	Mixta	Kikas	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 357965 Marca THE KICKASS.CO Protege Actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas; Alquiler de todo tipo de material de publicidad y materiales de presentación de marketing; Asesoramiento de eficiencia empresarial; Asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de Internet en relación con

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				compras realizadas a través de Internet; Asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing; Asistencia en gestión de negocios y en particular la realización de las tareas necesarias para el buen desarrollo de ventas por subasta; Consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor; Consultoría en técnicas de ventas y programas de ventas; Demostración de productos y servicios por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de venta telemática; Distribución y difusión de materiales publicitarios [folletos, prospectos, impresos y muestras]; Facilitación de información relativa a las ventas comerciales; Gestión comercial; Información sobre ventas de productos; Información y asesoramiento a los consumidores sobre la selección de productos y artículos a la venta; Marketing; Optimización de motores de búsqueda con fines de promoción de ventas; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; Organización y realización de ferias y exposiciones con fines de negocios y publicitarios; Presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista; Promoción en línea de redes informáticas y sitios web; Servicios de administración de negocios para el procesamiento de ventas en la Internet; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; Servicios de desarrollo de estrategias para negocios; Servicios de expertos en la eficiencia empresarial; Servicios de gestión y asesoramiento de negocios; Servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación a negocios y gestión o administración de negocios incluidos los servicios prestados en línea o vía la Internet; Servicios de intermediación comercial; Servicios de posicionamiento de marcas; Servicios de publicidad; Servicios de publicidad e información comercial vía la Internet; Servicios de publicidad y de promoción. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598163	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de FIESTA Y REGALOS S.A.	Mixta	HALLOWEEN BY FIESTA & REGALOS FEST	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1287423, marca HALLO-WIN, que distingue Servicios de asesoría y ayuda en la organización de negocios y explotación de empresas comerciales; servicios de obtención de descuentos en beneficio de usuarios, en la compra de bienes y servicios a comerciantes, con excepción de productos de las clases 3 y 30; servicios de marketing, incluyendo estrategias de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idealización de clientes, estrategias de promoción, de precios y descuentos de productos y servicios con excepción de productos de las clases 3 y 30; asesorías con relación a dichos servicios; servicios de obtención de beneficios y descuentos a clientes de empresas comerciales, en la compra de bienes y servicios a terceros, con excepción de productos de las clases 3 y 30; servicios de estrategias de marketing, incluyendo estrategias para obtener y/o mantener la lealtad de los clientes con empresas de terceros, incluyendo estrategias de identificación y conocimiento de clientes, estrategias de retención, gestión de servicios con valor agregado, tales como recompensas y premios, servicios de información, obtención de descuentos; organización de eventos y ferias con fines comerciales o de publicidad; promoción de bienes y servicios de terceros, por cualquier medio, incluyendo la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales; servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de productos y servicios, con excepción de productos de las clases 3 y 30; servicios de representación de productos y servicios, con excepción de productos de las clases 3 y 30; servicios de venta por catálogos de productos de las clase 01 a clase 34, con excepción de productos de las clases 3 y 30; reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos, con excepción de productos de las clases 3 y 30, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad; registro, transcripción, composición, compilación, explotación y sistematización de datos matemáticos o estadísticos; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos, con excepción de productos de las clases 3 y 30, a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas y servicios de compra y venta al público de productos, con excepción de productos de las clases 3 y 30, por internet, correo, world wide web y redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de productos por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por medios análogos y digitales; servicios de pedido de compra por correo que comprende productos, con excepción de productos de las clases 3

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y 30; asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de marketing y publicidad, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598186	Catalina Emilia Salas Pizarro, en representación de Felipe Esteban Zamorano Cabrera, Luca Somigli Ulriksen y Franco Mandujano Pesce	Mixta	HMC Historic Motor Club	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1192621, marca HMC, que distingue Seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios, de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598188	Ricardo Patricio Cáceres Sigel	Mixta	Priscilla Boutique	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1421506, marca PRISCILLA PETITE, que distingue Ajuares de ropa para bebés; prendas de vestir; ropa; vestimenta; ropa de bebé; ropa de dormir de bebé; ropa de niña; ropa exterior de bebé, de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598315	Daymler Del Jesus O'farrill Rolando	Denominativa	ParentING	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1376072. THE PARENTING INDEX. Servicios educativos; información sobre educación; educación nutricional; servicios educativos relacionados con la nutrición y la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alimentación; suministro de información educativa relacionada con la crianza y educación y nutrición de los niños; asesoramiento en el ámbito de la educación y el entretenimiento para niños a través de un sitio web. Clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598323	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Armando Cifuentes Candia	Mixta	Mayorista Ragnar	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud 1582043. RAGNAR. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 27; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase 20; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 17. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598326	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Valeria Lissette Godoy Silva	Mixta	Selenita	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1201588. SELENTA. Educación y formación de expertos en el campo veterinario; Publicación de material impreso que no sea publicitario. Clase 41.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598327	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ximena Margarita Marchant Vargas	Mixta	Delipausa	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 877577. LA PAUSA. Servicios de hoteles, bares, restaurantes, cafeterías y pizzerías. Clase 43.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598336	Iris Verónica Schiappacasse Armijo	Mixta	POTRO MANSO Wine of Chile R Desde 2012	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 806128. POTRO BLANCO. Vinos y licores. Clase 33. Registro 1039511. POTRO DE PIEDRA. Vinos y licores. Clase 33. Registro 1153256. POTRO SALVAJE. Bebidas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alcohólicas (con excepción de cervezas). Clase 33. Registro 1250643. POTRO DE PIEDRA. Vinos, licores y bebidas alcohólicas (excepto cervezas). Clase 33. Registro 1272793. POTRO NEGRO. Vinos. Clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598817	Claudia Andrea Retamal Cruz, en representación de HUA XU	Mixta	E&A	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°969667 Marca EA Protege Presentación de productos de la clase 10, en cualquier medio de comunicación para su venta al por menor; promoción de ventas para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				terceros de productos de la clase 10 de la clase 35; Registro N°1188336 Marca EA Protege Cuero e imitaciones de cuero y artículos hechos de estos materiales (no incluidos en otras clases); pieles de animales, cueros; baúles y valijas de viaje; paraguas, quitasoles y bastones, látigos, arneses y talabartería de la clase 18; Prendas de vestir, calzado y sombrerería de la clase 25; Registro N°1262397 Marca EA Protege Perfumes; jabones para uso personal; productos de perfumería; aceites esenciales; cosméticos; lociones capilares de la clase 3; Velas perfumadas de la clase 4; Servicios de gestión y ayuda a la dirección de negocios comerciales en relación a perfumes, jabones para uso personal, productos de perfumería, cosmética, higiene personal y belleza; venta al por menor, al por mayor y través de redes informáticas mundiales de perfumes, jabones para uso personal, productos de perfumería, cosmética, higiene personal y belleza; administración comercial y promoción de ventas para terceros en relación a perfumes, jabones para uso personal, productos de perfumería, cosmética, higiene personal y belleza; servicios de emisión de franquicias relativas a la ayuda en la dirección de una empresa comercial en relación a perfumes, jabones para uso personal, productos de perfumería, cosmética, higiene personal y belleza; servicios de importación y exportación de perfumes, jabones para uso personal, productos de perfumería, cosmética, higiene personal y belleza; edición de textos publicitarios en relación a perfumes, jabones para uso personal, productos de perfumería, cosmética, higiene personal y belleza; publicidad en relación a perfumes, jabones para uso personal, productos de perfumería, cosmética, higiene personal y belleza de la clase 35; Solicitud N°1592791 Marca EA Protege Bebidas alcohólicas excepto cerveza; preparaciones alcohólicas para la fabricación de bebidas; Vinos de la clase 33; y Solicitud N°1592798 Marca EA Protege Bebidas alcohólicas excepto cerveza; preparaciones alcohólicas para la fabricación de bebidas; Vinos de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598835	Fabiola Del Pilar Allende Olguín	Mixta	LOLAPERFUMES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1288531 Marca LADY LOLA Protege Perfumes de la clase 3; y Registro N°1419745 Marca LOLA FROM RIO Protege Cosméticos de la clase 3.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598997	Sebastián Emilio Lama Zaror, en representación de CALTEX INVERSIONES LTDA.	Denominativa	NEW ATHLETIC	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1164343 Marca NA NEW ATHLETIC ORIGINAL Protege Calzado, vestuario, sombrerería y zapatillas de la clase 25.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599069	Felipe Eduardo Montero Serrano, en representación de Evote SpA	Denominativa	Evote	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1446727 Marca EVoters Protege Alquiler de software; alquiler de software y programas informáticos; facilitación de acceso temporal a aplicaciones de software no

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				descargables a través de un sitio web; facilitación de acceso temporal de software en línea no descargable; facilitación de uso temporal de software en línea no descargable; software como servicio [saas] para votación electrónica de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582425	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Marcela Valeria Villa Guzmán	Mixta	FAMILY FOOD	Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1582511	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial La Fontana Ltda	Mixta	La Fontana Pastas	Tomando en consideración que el REGISTRO N°1110669 fundante de la observación de fondo se encuentra en estado administrativo de CADUCO por fin de vigencia se procede a reconsiderar la observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "Pastas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1582550	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de ELECTRICIDAD GOBANTES S.A.	Denominativa	GOBANTES	Tomando en consideración que tanto los signos previos fundantes de la observación de fondo como la marca pedida poseen el mismo titular esto es Electricidad Gobantes S.A se reconsidera la observación de fondo.
1582556	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de ELECTRICIDAD GOBANTES S.A.	Denominativa	GOBANTES	Tomando en consideración que tanto los signos previos fundantes de la observación de fondo como la marca pedida poseen el mismo titular esto es Electricidad Gobantes S.A se reconsidera la observación de fondo.
1583066	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Universidad de Concepción	Mixta	ID3 DISTRITO INNOVACIÓN BIOBÍO	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada. Con protección al conjunto y sin protección al término "INNOVACIÓN" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1597837	Miguel Ernesto Castillo Castro, en representación de WEKEREKES LIMITADA	Denominativa	WEKEREKES.COM	Con protección al conjunto y sin protección al elemento ".COM" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1597917	Javier Sabido Guerra, en representación de BETTER LIFE BRANDS SPA	Mixta	COOL POPS FROZEN COCKTAILS	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “POPS FROZEN COCKTAILS” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1598017	Alfredo Abraham Giacomán Rosell	Denominativa	TITOYS	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "TOYS” individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1598022	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de Felipe Edgardo Andrés Molina Díaz	Mixta	EXPRESSBIKE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598035	Matías Sebastián Ellena Godoy	Mixta	ZEwoods	Con protección al conjunto y sin protección al término "woods" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1598047	Rodrigo Emilio García González, en representación de INVESTIGACIÓN, DESARROLLO Y CREACIONES DIGITALES PENTAKORON SPA	Denominativa	The Great Filter	
1598091	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de RUND IMPORTACION Y COMERCIALIZACION SPA	Mixta	Cargo Alfa	
1598094	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ESB Ingenieros Consultores Ltda.	Denominativa	ESBING INGENIERÍA ESTRUCTURAL, CALCULAMOS EL FUTURO	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "INGENIERÍA ESTRUCTURAL" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1598137	SILVA ABOGADOS , en representación de Hinzpeter Ventura, Guillermo	Denominativa	TINTA CLICK	
1598138	SILVA ABOGADOS , en representación de Hinzpeter Ventura, Guillermo	Denominativa	TINTA CLICK	
1598139	SILVA ABOGADOS , en representación de Hinzpeter Ventura, Guillermo	Mixta	TC TINTA CLICK	
1598143	SILVA ABOGADOS , en representación de Hinzpeter Ventura, Guillermo	Mixta	TC TINTA CLICK	
1598165	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de FLORES Y CIA. S.A.	Denominativa	FLORES ESENCIAL	
1598166	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de FLORES Y CIA. S.A.	Denominativa	FLORES ESENCIAL	
1598167	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de FLORES Y CIA. S.A.	Denominativa	FLORES ESENCIAL	
1598168	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de FLORES Y CIA. S.A.	Denominativa	FLORES ESENCIAL	
1598169	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de FLORES Y CIA. S.A.	Denominativa	FLORES ESSENCIAL	
1598170	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de FLORES Y CIA. S.A.	Denominativa	FLORES ESSENCIAL	
1598171	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de FLORES Y CIA. S.A.	Denominativa	FLORES ESSENCIAL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598174	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de FLORES Y CIA. S.A.	Denominativa	FLORES ESSENCIAL	
1598175	Jorge Ignacio Navarrete Cortés	Denominativa	Bonsaika	
1598176	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de INVERSIONES THELEMA S.A.	Mixta	WALIKY Evolución Ancestral	
1598177	Fernanda Paulina Matus Ramos, en representación de Enrique Fernando Benavides Peralta	Mixta	BS ENNOVATE	
1598178	Fernanda Paulina Matus Ramos, en representación de Enrique Fernando Benavides Peralta	Mixta	CP STUDYCERT	
1598179	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de Galenicum Health S.L.	Denominativa	GALENICUM DERMA PROBIASOR	
1598182	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Jeimy Noemí López Quezada, Ruth Quezada Menares, Fabián Lopez Quezada, Miguel Morales Hinojosa y Martín Cerón Farías	Denominativa	las colchagüinas	
1598185	David Mauricio Ramirez Sanchez	Denominativa	DASTIC (DAta Science & Technology Innovation Center)	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Data Science & Technology Innovation Center" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1598190	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LTDA, en representación de Marcelo Andrés Rodríguez López	Denominativa	FACULTAZO	
1598196	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniela Belén Tolg Alvarado y Carlos Manuel Troncoso Mancilla	Mixta	El Cimarrón	
1598314	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LTDA, en representación de Marcelo Andrés Rodríguez López	Mixta	NEW SENSATION	Con protección al conjunto y sin protección al término "eventos" contenido en las etiquetas individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1598317	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de Marcelo Andrés Rodríguez López	Mixta	GENERACION FOTOLOG	Con protección al conjunto y sin protección al término "fotolog", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1598319	Gerardo Javier Iturra Lara, en representación de BIOBELL SPA	Mixta	La Soie Cosmétique	Con protección al conjunto y sin protección al término "Cosmétique" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598320	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Indeli construcción y montaje Ltda	Mixta	INDELI	
1598321	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de RINNOS COMPANY SPA	Mixta	Rinnos Company	Con protección al conjunto y sin protección al término "Company" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1598324	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pamela Cristina Salgado Olavarría	Mixta	TRIBU FIT	Con protección al conjunto y sin protección al término "fit" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1598328	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Real Monitoring Technologies SpA	Mixta	Privalytics	
1598329	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bernardita Beatriz Campos Casanova	Mixta	Bernadette Atelier	Con protección al conjunto y sin protección al término "atelier" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1598333	Joseph David Versailles	Mixta	JDV Energy	Con protección al conjunto y sin protección al término "energy" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1598337	Alexis Alberto Bahamondes Arias	Mixta	DPM	
1598339	Paola Andrea Bustamante Bustamante, en representación de Comercial Solo Belleza Spa.	Mixta	Solo Belleza	
1598340	Abel Benjamín Igor Segura	Mixta	MISECH MISION IGLESIA DEL SEÑOR - CHILE	Con protección al conjunto y sin protección al término "IGLESIA y CHILE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1598343	Claudio Andrés Mora Pérez	Mixta	Sticker GO!	
1598344	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de M. KAPLAN Y CIA LTDA	Mixta	KAPLAN	Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1598345	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de M. KAPLAN Y CIA LTDA	Mixta	KAPLAN	Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1598346	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de M. KAPLAN Y CIA LTDA	Mixta	KAPLAN	Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1598350	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Eduardo Andrés Brito Villalobos	Mixta	Ed´s Multiverse	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598351	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Asesoría Consultoría y entrenamiento estratégico Ltda.	Mixta	Andrada	
1598352	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Oscar Alberto Vicuña Urqueta	Mixta	EL MONASTERIO DE FRAY JORGE	
1598353	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rodrigo Andrés Sepúlveda Venegas	Mixta	Aseo El Gato	Con protección al conjunto y sin protección al término "aseo" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1598360	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Roberto Iván Conejeros Gómez	Mixta	CUISSON	
1598795	Germán Rodolfo Fromm Rihm, en representación de Fromm Rihm SPA	Denominativa	PiedraBruja	
1598803	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de Xinhua Tao	Denominativa	MAXIFLEX	
1598829	Julio Andrés Briones Soto	Denominativa	Berserk Energy Drink	Con protección al conjunto. Sin protección a Energy Drink de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1598855	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de ECODATA S.A.	Mixta	ECODATA equipos médicos insumos	Con protección al conjunto. Sin protección a "equipos médicos" e "insumos" de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1598867	JARRY IP SPA, en representación de Mónica Bobadilla Wilke	Denominativa	BM	
1598892	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de COMERCIAL E INDUSTRIAL STROLLER SpA	Mixta	BEBESIT	
1598897	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de COMERCIAL E INDUSTRIAL STROLLER SpA	Mixta	BEEPET	
1598899	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de COMERCIAL E INDUSTRIAL STROLLER SpA	Mixta	BEEPET	
1598903	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de COMERCIAL E INDUSTRIAL STROLLER SpA	Mixta	BEEPET	
1598978	Elías Raphael Poblete Faúndez	Denominativa	FibraYa	Con protección al conjunto. Sin protección al segmento Fibra de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598988	Susan Nelly Cifuentes Soto	Mixta	Susan Nelly Pastelería SN	Con protección al conjunto. Sin protección a Pastelería de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1599072	Raimundo José Piraíno Vinet	Mixta	RR CAPITAL	Con protección al conjunto. Sin protección a CAPITAL de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1592627	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Megamedia S.A.	Denominativa	CÓMO NO SABÍ	Número de Registro: 1456512

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1571865	Madeline Gissel Colombo Van Der Molen	Mixta	E	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de junio de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1308442, marca E EQUALIZA MEDIOS, que distingue Alquiler de grabaciones fonográficas y de música; alquiler de grabaciones sonoras; Alquiler de instrumentos musicales; Edición de grabaciones de sonidos e imágenes; Edición de programas de televisión y radio; Estudios de grabación; Grabación de discos originales (masters); Montaje de programas de radio y televisión; Producción de grabaciones sonoras; Producción de grabaciones sonoras y de imagen en soportes de sonido e imagen; Producción de programas de radio; producción musical; Servicios de alquiler de equipo de audio y video; Servicios de composición musical; servicios de compositores y autores de música; servicios de estudios de grabación; Servicios de grabación de audio y video; Transcripción musical para terceros, de la clase 41. Que, con fecha 29 de julio de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que solicitó la marca de autos como persona natural, siendo que es socia de la empresa dueña del registro invocado. Con fecha 18 de octubre se suspendió el procedimiento con el fin de unificar la titularidad de ambas marcas, cuestión que no se realizó. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca E cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo E EQUALIZA MEDIOS, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1571984	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de L'OREAL	Mixta	IT SUPERHERO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de junio de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 1255599, marca DC SUPER HERO GIRLS, que distingue Preparaciones para blanquear y preparaciones para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; (preparaciones abrasivas) jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos, cosméticos, a saber, lápiz labial, brillo labial y bálsamo de labios sin medicación; rímel; barniz de uñas; polvo facial, crema facial, loción para la piel y gel para la piel; polvo corporal; aceite para el baño, gel para el baño y sales de baño sin medicación; crema y loción para las manos; crema y loción corporal; preparaciones bloqueadoras de rayos solares, a saber, crema y loción; crema para afeitar y loción para después de afeitar, limpiador de la piel y preparaciones sin medicación para remojar la piel; desodorante corporal, agua de colonia y perfume; jabones, a saber, jabón líquido para el baño, jabón en gel y jabón en barra; jabón detergente, a saber, líquido y en polvo; suavizante para telas; jabón desodorante, jabón para la piel; y champú y acondicionador de champú, de la clase 3. Que, con fecha 30 de julio de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que ya es titular de un sinnúmero de registros que contienen las expresiones IT y SUPER en la clase 3. Agrega que su marca se encuentra inscrita en el extranjero, donde convive pacíficamente con la marca invocada. Con fecha 16 de octubre de 2024 se suspendió el procedimiento a fin de que el solicitante acompañara antecedentes adicionales que acreditaran la forma en que ellos evitarán o superaran la circunstancia que los consumidores puedan verse expuestos a riesgo de confusión,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				error o engaño con relación a la procedencia de los productos. Con fecha 30 de enero del presente se acompaña carta de consentimiento firmada entre las partes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas" Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 3 que poseen los elementos IT y SUPER será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que en relación a que la marca IT SUPERHERO cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo DC SUPER HERO GIRLS además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. iv) Que, la presentación acompañada de un acuerdo de coexistencia de los titulares de los signos en conflicto no logra desvirtuar la aplicación de las causales contempladas en el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039, por cuanto al existir semejanza gráfica y fonética entre los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos en conflicto, es que puede inducir a error o engaño a los consumidores respecto del origen empresarial de los productos que se pretenden identificar con el signo solicitado. Que, la existencia de un acuerdo entre las partes, sólo implica la aceptación recíproca de las mismas en orden a convivir en el mercado, sin que se haya considerado que aún subsiste la obligación de este Instituto de prevenir el error o engaño en los potenciales consumidores de esos productos, por cuanto la protección del signo es a nivel nacional. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1573965	Guiming Cai	Mixta	GRANDE AGUILA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 9 de julio de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1126365, marca GRANDE AGUILA, que distingue vestidos, calzados, sombrerería, de la clase 25. Que, con fecha 10 de julio de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca invocada es de su propiedad por lo que solicita la suspensión del procedimiento para realizar el trámite correspondiente. Con fecha 11 de noviembre de 2024 se accede a la suspensión, cuestión que no se concreta en el registro invocado. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca GRANDE AGUILA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo GRANDE AGUILA además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1581921	ALEJANDRA VERONICA GUEVARA MENDOZA, en representación de Carlos Cristian Millán Araneda	Mixta	Antártica Logística	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10/09/2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1027826. ANTARTICA XXI. Servicios de Acompañamiento de viajeros; agencia de turismo; organización de excursiones, cruceros y viajes; visitas turísticas; transporte de viajeros; reservas para los viajes, transporte de carga y pasajeros en general; rent-a-car, alquiler de vehículos, barcos, caballos, coches, garajes, plazas de estacionamiento y vagones; transporte, distribución, almacenaje y embalaje de toda clase de productos y artículos, clase 39. Registro 1429886 GAIA ANTARTICA. Organización de excursiones, clase 39. Registro N° 1126731. ANTARTICA. Publicaciones periódicas, clase 16. Registro N° 875120. ANTARTICA. Colores, barnices, lacas, preservativos contra la herrumbre y el deterioro de la madera, materias tintóreas, mordientes, resinas naturales en estado bruto, metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas, clase 2. Registro N° 1281386. ANTARTICA. Abrigos; Abrigos de algodón; Abrigos para hombres y mujeres; Anoraks (parkas); Antideslizantes para el calzado; Artículos de sombrerería; Bañador (pantalón corto); Bañadores; Bandanas; Bandanas [pañuelos para el cuello]; Bandas antisudor; Bandas para la cabeza; Bandas para la cabeza [prendas de vestir]; Bandas para la cabeza como prenda de vestir; Bandas para la cabeza contra el sudor; Bandas; Bikinis; Boas [bufandas]; Bodis [ropa interior]; bodys [leotardos]; Bodys para infantes y niños pequeños; Boinas; Boinas escocesas; Boleros; Bolsas para calentar los pies que no sean eléctricas; Bolsillos de prendas de vestir; Botas con cordones; Botas de esquí; Botas de gimnasio; Botas de invierno; Botas de lluvia; Botas de media caña; Botas de montaña [botas de montañismo]; Botas de montañismo; Botas de motociclista; Botas para deporte; Botas para la nieve; Boxers [calzoncillos]; Bufandas; Bufandas de seda; Buzos (vestimenta); Calcetines; Calcetines absorbentes del sudor; Calcetines antitranspirantes; Calcetines de lana; Calcetines para hombres; Calcetines y medias; Calcetines; Calentadores de piernas;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Calzado; Calzado con cierre de gancho y rizo; Calzado de deporte; Calzado para atletismo de pista y campo; Calzado para caballeros; Calzado para hombres y mujeres; Calzado para mujeres; Calzado; Calzas [leggings]; Calzas y polainas; Calzoncillos; Calzones; Calzones de baño; Calzones; Calzones, shorts y calzoncillos; Camisas; Camisas con botones; Camisas con cuello; Camisas de cuello abierto; Camisas de deporte; Camisas de deporte con mangas cortas; Camisas de dormir; Camisas de golf; Camisas de manga corta; Camisas de punto; Camisas de vestir; Camisas manga corta; Camisas tipo polo; Camisas y camisas de manga corta; Camisas y pantalones cortos a juego (lencería); Camisas; Camisas-chaqueta; Camisetas; Camisetas [de manga corta]; Camisetas de deporte; Camisetas de deporte sin mangas; Camisetas de manga corta o larga; Camisetas de rugby; Camisetas interiores de manga larga; Camisolas interiores; Camisones; Cañas de botas; Canguros [suéteres con capucha]; Capas; Capuchas; Casacas; Chalecos; Chalecos cortaviento; Chalecos de deporte; Chalecos de mujer tradicionales coreanos (baeja); Chalecos resistentes al viento; Chales; Chales de punto; Chales y estolas; Chales y pañuelos de cabeza; Chancletas; Chaqueta de plumón; Chaquetas; Chaquetas con o sin mangas; Chaquetas cortaviento; Chaquetas de deporte; Chaquetas de esquí; Chaquetas de motociclista; Chaquetas de pescador; Chaquetas de punto; Chaquetas impermeables; Chaquetas largas; Chaquetas para esquí en tabla; Chaquetas rompevientos; Chaquetas y calcetines; Chaquetas, abrigos, pantalones y chalecos de caballero y de señora; Chaquetones; Chombas; Chompas; Chubasqueros [cortavientos]; Chupallas; Cintas para absorber el sudor de la frente; Cintas para el sudor; Cinturones; Cinturones [prendas de vestir]; Cinturones de cuero; Cinturones de cuero [prendas de vestir]; Cinturones de cuero de imitación; Cinturones de materias textiles; Cinturones de tela; Cinturones monedero [prendas de vestir]; Cofias; Combinaciones [ropa interior]; Conjunto de dos piezas (twin sets); Conjuntos de ropa de vestir para bebés; Conjuntos de vestir; Contrafuertes para el calzado; Corbatas; Corbatas [prendas de vestir]; Cortavientos; cotizas [calzado]; Cubrecuellos; Cubrezapatos; Cuellos; Cuellos postizos; Galochas; Gorras; Gorras de béisbol; Gorras de golf; Gorras de visera; Gorras

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				militares; Gorras y sombreros de béisbol; Gorras y sombreros de deporte; Gorros; Gorros de baño; Gorros de dormir; Gorros; Guantes [prendas de vestir]; Guantes como prenda de vestir; Guantes con yemas conductoras que pueden ser usados para manipular aparatos electrónicos con pantallas touch; Guantes de esquí; Guantes de manejo; Guantes de motocilista; Guantes de punto; Guantes de snowboard; Guardapolvos [batas]; Impermeables; Jerséis deportivos y pantalones para el deporte; Jerséis sin manga; Jerséis sin mangas; Jerseys [prendas de vestir]; Leggings [pantalones]; Mallas [bañadores]; Mallas atléticas; Mamelucos; Mantillas; Mantos; Medias; Medias (absorbentes de la transpiracion); Medias absorbentes del sudor; Medias de deporte; medias pantalón; Medias; Mitones; Monokinis; Ojotas; Orejeras [prendas de vestir]; Orejeras como prenda de vestir; Overoles; Overoles de trabajo; Pañoletas; Pantalón bermudas; Pantalones; Pantalones bombachos; Pantalones bombachos tipo golf; Pantalones cortos; Pantalones cortos de baño; Pantalones cortos tipo chándal; Pantalones de chándal; Pantalones de chándal tipo sudadera; Pantalones de cuero; Pantalones de esquí; Pantalones de golf; Pantalones de jogging; Pantalones de lluvia; Pantalones de niños; Pantalones de pista; Pantalones de sudadera; Pantalones de vestir; Pantalones largos; Pantalones para ciclistas; Pantalones para esquí en tabla; Pantalones vaqueros; Pantalones y chaquetas impermeables; Pantalones, camisas y faldas para golf; Pantimedia; pantimedias; Pantis; Pantis de lana; Pantuflas; Pañuelos; Pañuelos cuadrados para la cabeza; Pañuelos de cuello; Pañuelos de cuello de hombre; Pañuelos para los hombros; Pareos; Pareos de baño; Parkas; Plantillas; Plantillas para calzado; Plantillas para zapatos y botas; Plantillas; Polainas; Poleras; Polerones; Polerones de cuello subido; Polleras; Polos; Polos de punto; Ponchos; Prendas de calcetería; Prendas de mediería; Prendas de vestir impermeables; Prendas de vestir para jugar a tenis; Prendas de vestir; Prendas de vestir, a saber, camisas; Prendas inferiores [ropa]; Pretinas; Pulóveres; Puños [prendas de vestir]; Refuerzos de talón para medias; Rompevientos; Rompevientos [ropa]; Ropa de confección; Ropa de cuero de imitación; Ropa de gimnasia; Ropa exterior; Ropa impermeable; Ropa interior; Ropa interior absorbente de transpiración; Ropa interior absorbente del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sudor; Ropa interior de punto; Ropa interior para damas; Ropa interior para mujeres; Ropa para automovilistas; Ropa para ciclistas; Ropa para correr; Ropa para hacer footing; Ropa para la lluvia; Ropa para ski; Sandalias; Sandalias de baño; Shorts; Shorts de baño; Shorts de rugby; Sobrepantalones; Sobretodos; Sombreros; Sombreros de ala ancha; Sombreros de lana; Sombreros de lluvia; Sombreros pequeños; Soquetes [calcetines]; Suelas [calzado]; Suelas de zapatillas; Suelas para reparación de zapatos; Suelas para zapatos; Suéteres; Tiradores [prendas de vestir]; Tirantes [suspensores]; Trajes de baño; Trajes de baño [bañadores]; Trajes de baño para hombre; Trajes de baño para mujeres; Trajes de calentamiento; Trajes de entrenamiento; Trajes de esquí; Trajes de esquí acuático; Trajes de esquí para competencia; Trajes de lluvia; Trajes de marinero; Trajes de neopreno para esquí acuático; Trajes para el baño; Trajes para hombres; Trajes para hombres y trajes para mujeres; Trajes para nieve; Trajes para skí en tabla; Turbantes; Uniformes; Uniformes de deportes; Uniformes deportivos; Uniformes para deportes de combate; Vestuario; Visceras; Viseras [artículos de sombrerería]; Viseras para gorras; Zapatillas de tenis; Zapatillas deportivas; Zapatos de alpinismo; Zapatos de deporte; Zapatos de entrenamiento; Zapatos de esquí; Zapatos de lona; Zapatos de montañismo; Zapatos de pescador; Zapatos de senderismo; Zapatos para el agua; Zapatos para el ocio; Zapatos para esquís y para tablas de esquí y sus partes; Zapatos y botas de niños; Zapatos y botas de trabajo; Zapatos, clase 25. Registro N° 1281476. ANTARTCIA. Alforjas; Arneses; Arneses de animales; Arneses para animales; Arneses para guiar niños; Asas de maleta; Asas de valija; Asas para transportar sacos de provisiones; Bananos; bananos [riñoneras]; Bastones; Bastones de alpinista; Bastones de excursión; Bastones de excursionismo; Bastones de montañismo; Bastones de senderismo; Bastones largos; Bastones para caminar; Bastones; Baúles [equipaje]; Baúles [equipaje] y maletas de mano; Baúles de viaje; Billeteras; Bolsas [mochilas] de senderismo; Bolsas [sobres, bolsitas] de cuero para empaquetar; Bolsas con ruedas para la compra; Bolsas de amuletos (omamori-ire); Bolsas de campamento; Bolsas de colegial; Bolsas de compresión especiales para organizar el equipaje; Bolsas de cuero; Bolsas de cuero de viaje para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ropa; Bolsas de cuero y cuero de imitación; Bolsas de deporte; Bolsas de deportes; Bolsas de herramientas vacías; Bolsas de llaves; Bolsas de lona; Bolsas de mano; Bolsas de materias textiles para las compras; Bolsas de mensajero; Bolsas de montañismo; Bolsas de piel para las compras; Bolsas de playa; Bolsas de punto que no sean de metales preciosos; Bolsas de red para la compra; Bolsas de red para las compras; Bolsas de ruedas para la compra; Bolsas de viaje; Bolsas multiuso; Bolsas para cintura y cadera; Bolsas para el cinturón; Bolsas para la caza; Bolsas para la compra; Bolsas para libros; Bolsas para llaves; Bolsas para llevar bebés; Bolsas para llevar niños; Bolsas para pañales; Bolsas para trajes; Bolsas pequeñas para caballero; Bolsas y carteras de cuero; Bolsas*; Bolsas, maletas y carteras de cuero; Bolsitos de mano; Bolsones; Bolsos [neceseres] de viaje; Bolsos con ruedas; Bolsos de campamento; Bolsos de deporte; Bolsos de deporte multiusos; Bolsos de mano; Bolsos de mano de cuero; Bolsos de mano para caballeros; Bolsos de mano para damas; Bolsos de mano para hombres; Bolsos de mano pequeños; Bolsos de mano tipo retícula; Bolsos de mano, monederos y carteras; Bolsos de montañismo; Bolsos de noche; Bolsos de playa; Bolsos de viaje; Bolsos multiuso; Bolsos para avión; Bolsos para colgar al hombro; Bolsos tipo Boston; Bolsos tipo satchel; Canguros portabebés; Carpetas de conferencias; Carteras [bolsos de mano]; Carteras con compartimentos de tarjetas; Carteras con portatarjetas; Carteras de bolsillo; Carteras de colegiales; Carteras de colegio; Carteras de cuero; Carteras de cuero para tarjetas de crédito; Carteras escolares; Carteras para tarjetas; Carteras para tarjetas de presentación [tarjeteros]; Carteras para tarjetas de visita [tarjeteros]; Carteras que no sean de metales preciosos; chaucheras [monederos]; Collares para animales; Collares para animales de compañía; Correaje militar; Correas de arnés; Correas de cuero para animales; Correas para animales; Correas para el hombro; Correas para perro; Cuero artificial; Cuero de imitación; Cuero de poliuretano; Empuñaduras de bastón; Equipaje para viaje; Estuches de cuero; Estuches de cuero de imitación; Estuches de cuero o cartón cuero; Estuches de cuero o cuero de imitación para llaves; Estuches de cuero para llaves; Estuches de documentos; Estuches de tarjetas de crédito de cuero; Estuches de viaje [artículos de marroquinería]; Estuches para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículos de tocador; Estuches para llaves; Estuches para llaves [artículos de marroquinería]; Estuches para llaves de cuero y pieles; Estuches para tarjetas de crédito; Estuches para tarjetas de crédito [carteras]; Estuches y portatarjetas de crédito; Etiquetas de cuero; Etiquetas identificadoras para maletas; Maletas; Maletas con ruedas; Maletas de fin de semana; Maletas de mano; Maletas de mano para documentos; Maletines; Maletines [artículos de marroquinería]; Maletines de cuero; Maletines para documentos; Maletines portadocumentos de cuero de imitación; Mantas para animales; Mochilas; Mochilas [macutos]; Mochilas con ruedas; Mochilas escolares; Mochilas para alpinistas; Mochilas pequeñas; Mochilas portabebés de cuero; Mochilas, mochilas escolares, bolsas de deporte, riñoneras, carteras y bolsos de mano; Monederos; Monederos de cuero; Monederos de malla; Monederos de metales preciosos; Monederos de muñeca; Monederos pequeños; Monederos que no sean de metales preciosos; Monederos y carteras; Monederos y carteras de metales preciosos; Morrales; Morrales comederos; Morrales de caza; Morrales para pienso; Paraguas; Paraguas para niños; Paraguas telescópicos; Paraguas y sombrillas; Paraguas y sus partes; Parasoles [sombrillas]; Parasoles; Partes metálicas de bastones; Petates grandes; Pieles de animales; Pieles y cueros; Polainas para animales; Porta animales (bolsos); Porta tarjetas; Portabilletes; Portadocumentos; Portamonedas; Portamonedas de malla; Riendas de cuerda; Riñonera; Riñoneras; Ropa para animales de compañía; Sacos de lona; Sacos de lona para viajes; Sombrillas de patio; Sombrillas de playa [parasoles de playa]; Sombrillas impermeables; Soporte dorsal para llevar niños; Tarjeteros [carteras]; Valijas; Valijas de mano; Zapatos para perro, clase 18. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios y productos que amparan las marcas registradas con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Signos similares han sido aceptados a registro. Cabe señalar que las resoluciones previas de éste Instituto no son vinculantes para ésta, ya que cada asunto debe tratarse por separado y teniendo en cuenta sus particularidades. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1581957	Estudio Carey Ltda., en representación de Stripe, Inc.	Mixta	link	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17/09/2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a LINX. Registro 1307935. Consultoría en software; Consultoría en software informático; Plataforma como servicio [paas]; Provisión informática de plataforma como servicio [PaaS]; Consultoría sobre software; Software como servicio [saas]. Clase 42. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Es titular del signo en el extranjero. Titular del registro no dedujo oposición. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Es titular del signo en el extranjero. Que en virtud del principio de territorialidad el titula gozará de protección sólo en aquellos países donde ha obtenido los derechos de propiedad industrial y no en otros. Titular del registro no dedujo oposición. La ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582209	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Leonard Alberto Carreño Lezama	Mixta	Licores Garrison	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de septiembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras f) y h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 1365360, marca La Cantina Garrison, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 32, 33 y 34 de la clase 35. Asimismo, el signo pedido incorpora el término LICORES y solicita distinguir servicios que tendrán por objeto productos de la clase 32, donde no se clasifican los licores (cl.33) por lo que se inducirá a error respecto del objeto de los servicios que no tengan por objeto licores. Que, con fecha 24 de octubre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas" y que, en relación a lo dispuesto en el artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios.* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca LICORES GARRISON cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo LA CANTINA GARRISON además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. iii) Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento “LICORES”, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza y cualidad de los servicios solicitados que no estén relacionados a licores. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582433	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Francisco Osvaldo Toro Carrasco	Mixta	NATIVA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11/09/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°824597. NATIVA. Servicios financieros, de inversiones, de créditos, de ahorro y seguros. Corredores de valores y de bienes. Servicios de tasación, gestión y administración de bienes y valores. Agencias de cambio, de clearing y de leasing. Explotación de bienes agrícolas y cualquier otro tipo de inmueble, clase 36. Que, con fecha 24/10/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marca son gráfica y fonéticamnetye distintas. Además cuentan con coberturas diferentes. Por último existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento NATIVA, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios previos con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582435	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Camila Ximena Araos Vidal	Denominativa	Trabajando con Sentido	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13/11/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1359840. TRABAJO CON SENTIDO. Servicios de educación, formación de capacitación de personal; servicios de entretenimiento prestados por artistas de espectáculos por medio de radio, televisión, internet y otros medios electrónicos; servicios de producción audiovisual; organización de seminarios, conferencias, cursos y eventos culturales con fines instructivos, educacionales y de capacitación por medios digitales; edición y publicación de material impreso y textos no publicitarios, clase 41. Que, con fecha 26/12/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamnete distintas. Agrega que cuentan con coberturas diferentes y que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Trabajando con Sentido, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582436	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nicolás Alberto Etchegaray Espinosa	Denominativa	La cuica	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 07/09/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1321494. LA CUICA. Servicios de restaurante, clase 43. Que, con fecha 24/10/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que en virtud del principio de especialidad marcario, se permite que marcas idénticas o similares puedan coexistir cuando los productos o servicios protegidos sean completamente diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento La cuica, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582440	Débora Elizabeth Molina Gaete, en representación de INVESIONES DEPORTIVAS SPA	Mixta	OLAS PRO TOUR SEMILLEROS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26/09/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1179453 Marca OLAS PARA TODOS CLUB DE SURF Protege Servicios de clubes (educación o entretenimiento); organización de actividades deportivas en general; organización de competiciones deportivas; planificación y ejecución de programas culturales y artísticos. Servicios de entretención y esparcimiento; club de entretenimiento y esparcimiento; servicios de capacitación y educación de todo tipo; organización y gestión de eventos, charlas, cursos, congresos, ferias, exposiciones, competiciones con fines recreativos o educacionales de la clase 41; y Registro N°1183428 Marca OLAS PARA TODOS CLUB DE SURF Protege Vestuario, calzados, sombrerería de la clase 25. Que, con fecha 11/11/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento OLAS PRO TOUR SEMILLEROS, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los porductos y servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582442	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD MEDICA ODONTOLOGICA ALMA DENTAL SPA	Mixta	Alma Dental XD	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12/09/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1198291. AL.MA CLINICA DENTAL ALAMO MALEBRAN. Odontología, clase 44. Registro N°1195420 Marca ALMA LASER Protege Alquiler de aparatos médicos; alquiler de equipos médicos; asesoramiento en materia de salud; asistencia médica; atención médica; Centro de estética; centros de salud; cirugía plástica y estética; consultoría en nutrición y dietética; consultoría en salud y terapia ocupacional; consultoría en tratamientos corporales y de belleza; equipos médicos (alquiler de -); exámenes médicos; fisioterapia; masajes; médica (asistencia -); quiropráctica; salud (servicios de -); servicios de esteticistas; servicios de salud y de belleza; servicios de tratamientos de belleza; servicios médicos y quirúrgicos; spa (servicios de -); terapia física de la clase 44. Que, con fecha 24/10/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Cuentan con coberturas diferentes y existen una serie e registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Alma Dental XD provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582446	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora HGV SPA	Mixta	NursingStore Todo para el cuidado de tus heridas	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 13/09/2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. En efecto, el signo pedido NURSINGSTORE TODO PARA EL CUIDADO DE TUS HERIDAS, en que Nursing Store, se traduce como "Tienda de enfermería", por lo que describe la finalidad de los productos que se venden y de los servicios en sí mismos, y por otra parte, la frase "Todo para el cuidado de tus heridas", lo cual en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente sobre la destinación y finalidad de los servicios solicitados, adoleciendo de elementos necesario para captarlo o percibirlo de manera suficiente y distintivo en relación a otras marcas comerciales. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, siendo en su conjunto pobre en cuanto a elementos que lo caractericen de manera cierta y concreta, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo tiene el carácter de evocativo. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido NURSINGSTORE TODO PARA EL CUIDADO DE TUS HERIDAS, en que Nursing Store, se traduce como "Tienda de enfermería", por lo que describe la finalidad de los productos que se venden y de los servicios en si mismos, y por otra parte, la frase "Todo para el cuidado de tus heridas", lo cual en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente sobre la destinación y finalidad de los servicios solicitados, adoleciendo de elementos necesario para captarlo o percibirlo de manera suficiente y distintivo en relación a otras marcas comerciales. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, siendo en su conjunto pobre en cuanto a elementos que lo caractericen de manera cierta y concreta, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582450	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Miriam Regula Oscanoa Sosa	Mixta	SM STYLO MOS Peluquería & Barbería	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16/09/2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1388060. SM Uñas Bellas DISEÑOS PERSONALIZADOS. Cuidados estéticos de los pies;Servicios de cuidado de las uñas; Servicios de manicura; Servicios de tinturado de pestañas, clase 44. Solicitud N° 1515981. MOS. Salones de peluquería;Servicios de peluquería;servicios de peluquería; Servicios de peluquería femenina;Servicios de peluquerías;Servicios de peluquerías para hombres;Servicios de salón de peluquería para niños;servicios de spa; Limpieza facial (servicios cosméticos); Masaje y masaje shiatsu terapéutico; Masajes;masajes;Masajes con piedras de calor; Salones para el cuidado de la piel;Salones de belleza;Saunas;servicios de bronceado artificial;Servicios de bronceado de la piel para personas con una finalidad cosmética.;Servicios de consultas relacionados con la belleza;Servicios de consultoría relacionados con la eliminación del vello corporal;Servicios de consultoría sobre maquillaje;Servicios de corte de cabello;Servicios de depilación personal;Servicios de depilación por laser;Servicios de depilación y reducción permanente del vello;servicios de esteticistas;servicios de esteticistas faciales;Servicios de manicura;servicios de manicura;Servicios de pedicura;Servicios de rizado permanente de pestañas;Servicios de solárium;Servicios de tinturado de cejas;Servicios de tinturado de pestañas;Servicios de tratamiento de belleza, clase 44. Solicitud N° 1516473. MOS. Salones de peluquería;Servicios de peluquería;servicios de peluquería;Servicios de peluquería femenina;Servicios de peluquerías;Servicios de peluquerías para hombres;Servicios de salón de peluquería para niños;Barberías;Servicios de cuidado corporal cosmético proporcionados por spas de salud;servicios de cuidados posparto;servicios de spa;Asesoramiento en materia de masajes;Asesoramiento en cuidados capilares;Cuidados de belleza;Cuidados de higiene y belleza;Cuidados de higiene para personas;Cuidados estéticos de los pies;Limpieza facial

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(servicios cosméticos);Masajes;masajes;Masajes con piedras de calor;Salones de belleza para corte de pelucas;Salones para el cuidado de la piel;Saunas;Servicios cosméticos para el cuidado del cuerpo;Servicios de aclarado (decoloración) del cabello;Servicios de aplicación de maquillaje;Servicios de aromaterapia;servicios de aromaterapia;Servicios de barbero;servicios de baños turcos;Servicios de bronceado artificial;Servicios de consulta en línea sobre maquillaje;Servicios de consultas relacionados con la belleza;Servicios de consultoría relacionados con la eliminación del vello corporal;Servicios de cosmetólogo;Servicios de cuidado de las uñas;Servicios de depilación por laser;servicios de esteticistas;servicios de esteticistas faciales;Servicios de kinesiología;Servicios de manicura;servicios de manicura;Servicios de manicura a domicilio;Servicios de masaje tailandés;Servicios de masajes de pies;Servicios de pedicura;Servicios de peinado del cabello;Servicios de salón de belleza;Servicios de salón de bronceado por pulverización;Servicios de sauna;servicios de solárium, clase 44. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares ya coexisten en la clase. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares ya coexisten en la clase. Cabe señalar que las resoluciones previas de éste Instituto no son vinculantes para ésta, ya que cada asunto debe tratarse por separado y teniendo en cuenta sus particularidades. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582459	Katherin Eliana Del Solar Hurtado, en representación de Inversiones KEDSH SpA	Mixta	Casona Rosa Nails & Beauty	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13/09/2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1431911. CASA ROSADA. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3, de la clase 35; Salones de belleza, clase 44. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582470	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Oscar Rodrigo Moya Moya	Denominativa	Alicanto Expeditions Atacama	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16/09/2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a la solicitud Nº 1567095. ALIKANTO. facilitación de información de viaje relacionada con el turismo; servicios de organización de viajes prestados por agencias de turismo; servicios de información y reserva en línea en el ámbito del turismo; reserva de viajes a través de oficinas de turismo; suministro de información de viaje relacionada con el turismo, clase 39. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582501	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CODING CHICKENS SPA	Mixta	CODING CHICKENS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 30/09/2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad En efecto, "CODING CHICKENS", traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “CODIFICACIÓN GALLINAS”, lo que también puede ser entendido como “Codificación de gallinas”, esto es el proceso de registrar algo, en esta caso gallinas, siguiendo un código (combinación de letras, números u otros caracteres), lo que informa derechamente al público consumidor acerca de un presunta aplicación, cualidad, condición y/o destinación de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signos similares han sido aceptados a registro. Que el signo tiene el carácter de evocativo. Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto tal como lo mandata el artículo 19 bis C. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base al elemento "CODING CHICKENS", traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: "CODIFICACIÓN GALLINAS", lo que también puede ser entendido como "Codificación de gallinas", esto es el proceso de registrar algo, en esta caso gallinas, siguiendo un código (combinación de letras, números u otros caracteres), lo que informa derechamente al público consumidor acerca de un presunta aplicación, cualidad, condición y/o destinación de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto tal como lo mandata el artículo 19 bis C. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582508	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MEGAVENTAS CHILE SPA	Mixta	MEGAVENTAS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27/09/2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 834931 Marca MEGA Protege Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina; servicios de propaganda o publicidad radiada o televisada; servicios de importación, exportación y representación de todo tipo de productos y artículos; servicios de asesorías en dirección de negocios; servicios de distribución de muestras directamente o por correo; servicios de registros, transcripción, composición, transmisión o grabación de comunicaciones escritas de la clase 35; Registro N°972735 Marca MEGA Protege Publicidad, gestión de negocios comerciales, administracion comercial, trabajos de oficina; servicios de propaganda o publicidad radiada o televisada; servicios de importación, exportación y representación de todo tipo de productos y articulos; servicios de asesorías en dirección de negocios; servicios de distribución de muestras directamente o por correo; servicios de registros, transcripción, composición, transmisión o grabación de comunicaciones escritas de la clase 35; Registro N°972739 Marca MEGA Protege Servicios de publicidad, de gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina; servicios de propaganda o publicidad radiada o televisada; servicios de importación, exportación y representación de todo tipo de productos y artículos; servicios de asesorías en dirección de negocios; servicios de distribución de muestras directamente o por correo; servicios de registros, transcripción, composición, transmisión o grabación de comunicaciones escritas de la clase 35; y Registro N°1351603 Marca MEGA Protege Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos de la clase 21, tales como: contenedores para alimentos sólidos y líquidos sean éstos calientes o fríos [recipientes para uso doméstico] , Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario , a través de redes de telecomunicaciones e Internet con una finalidad

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				publicitaria y de ventas ; Servicios de importación, exportación y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21, tales como :contenedores para alimentos sólidos y líquidos sean éstos calientes o fríos [recipientes para uso doméstico] , Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario . Clase 35 de la clase 35. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582514	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Innovatec-IC SpA	Mixta	Innovatec-IC	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17/09/2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1240941 y 1242263. N NOVATEC. Servicios de construcción, clase 37. Registro Nº 1294247. INNOVATECH. Ingeniería; Investigación en relación con la ingeniería mecánica; Provisión de información tecnológica sobre innovaciones amigables con el medio ambiente, clase 42. Registro Nº 1299918. innovattech.Ingeniería; Investigación en relación con la ingeniería mecánica; Provisión de información tecnológica sobre innovaciones amigables con el medio ambiente, clase 42. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cabe señalar que las resoluciones previas de éste Instituto no son vinculantes para ésta, ya que cada asunto debe tratarse por separado y teniendo en cuenta sus particularidades. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582516	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Carlos Gonzalo Muñoz González	Mixta	CARMEN-ERES	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27/09/2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1036933 Marca CARMEN Protege vinos espumantes, licores y bebidas alcohólicas (excepto cervezas) de la clase 33; Registro N°1221222 Marca CARMEN M Protege Bebidas alcohólicas y vino de la clase 33; y Registro N°1221223 Marca CARMEN R Protege Bebidas alcohólicas y vino de la clase 33. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582535	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Jorge Iván Sanhueza Sepúlveda	Mixta	MixMe	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17/09/2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 826296. MIX. Pastas y polvos para preparar bebidas, clase 32. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cabe señalar que las resoluciones previas de éste Instituto no son vinculantes para ésta, ya que cada asunto debe tratarse por separado y teniendo en cuenta sus particularidades. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582538	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Franchesca Patricia Dauros Vallejos	Mixta	MK Mentes Kreativas	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27/09/2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1248201 Marca MENTE CREATIVA Protege Creación y mantenimiento de blogs para terceros; Creación y mantenimiento de sitios web para terceros; Creación, diseño y desarrollo y mantenimiento de sitios web para terceros; Creación, diseño y mantenimiento de sitios web para terceros; Diseño de artes gráficas; Diseño de páginas web y sitios web; Diseño de sitios web; Diseño gráfico; Diseño industrial; Diseño industrial y diseño gráfico de la clase 42. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cabe señalar que las resoluciones previas de éste Instituto no son vinculantes para ésta, ya que cada asunto debe tratarse por separado y teniendo en cuenta sus particularidades. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582552	SILVA Y CIA. , en representación de Promotora de Hoteles Norte 19, S.A.B. de 11 C.V.	Mixta	Café PLUS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25/09/2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1246494 Marca PLUS Protege Restaurant, bar, servicio de cafeteria, salon de café, fuente de soda, preparación de alimentos y bebidas para consumo, servicio de catering, servicios de facilitación de comidas y bebidas, servicios de comedores, servicios de alquiler de alojamiento temporal en hotel y motel, snack-bar, cantina, servicios de asesoría respecto a alimentos y bebidas de la clase 43. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cabe señalar que las resoluciones previas de éste Instituto no son vinculantes para ésta, ya que cada asunto debe tratarse por separado y teniendo en cuenta sus particularidades. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582558	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de IVP SPA.	Mixta	MDP MALL DEL PARRILLERO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25/09/2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1360135 Marca MDP & Co. Protege Agencias de importación-exportación de productos; Consultoría comercial; Consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor; Servicios de agencias de importación-exportación de la clase 35. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Marcas similares han sido aceptadas a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Marcas similares han sido aceptadas a registro. Cabe señalar que las resoluciones previas de éste Instituto no son vinculantes para ésta, ya que cada asunto debe tratarse por separado y teniendo en cuenta sus particularidades. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582564	DENTONS LARRAIN RENCORET SPA, en representación de Daniel Spencer Montané	Mixta	A ALPHABET worldwide	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25/09/2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 1193207 Marca ALPHABETTY Protege Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería; disfraces y trajes de personajes; prendas de noche; monos y enteritos; camisas de dormir; shorts y pantalones cortos; corbatas; bandanas y pañuelos para el cuello; cinturones; guantes; sombreros; bufandas; calcetines y medias; vestidos y polleras; chaquetas; camisas; pijamas; chalecos; poleras y camisetas; prendas deportivas; suéteres; trajes de baño; ropa interior; batas de baño; calzado de playa; pantuflas y zapatillas; delantales; lencería; disfraces de halloween de la clase 25. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582567	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA	Mixta	PORTA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26/09/2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1194545 Marca PORTA VITAE Protege Servicios de educación servicios de educación y enseñanza para profesionales de la salud y pacientes, que se prestan mediante internet y en la red; organización de coloquios, conferencias, congresos, ejerciéndose todos estos servicios en el campo de la dermatología, de la cirugía estética y de los cuidados de belleza; celebración de seminarios, conferencias, simposios o talleres relacionados con la industria farmacéutica, dirigidos a doctores en medicina y empleados de empresas farmacéuticas; servicios de enseñanza y cursillos, en particular, en materia de salud y relacionados con el uso, en un entorno doméstico, de preparaciones y productos para su uso en la asistencia sanitaria o para el cuidado personal de la salud, o con fines sanitarios; servicios de diversión o actividades deportivas, recreacionales y culturales; servicios de esparcimiento para personas que trabajan en el campo de la medicina, incluyendo a personal auxiliar sanitario; servicios de información relacionada con el esparcimiento o la educación, facilitada en línea desde una base de datos informática o desde internet y mediante salas de charla en línea; servicios de explotación de gimnasios, en concreto instrucción para la utilización de aparatos de movimiento y masaje y realización y asistencia en aplicaciones y tratamientos destinados a la recuperación y mejora del bienestar físico; servicios de clubes de salud y de mantenimiento; terapias de ejercicios del tipo pilates; servicios de presentación al público de obras de arte plástico o de literatura con fines culturales o educativos de la clase 41. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando:

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582823	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de TECNOLOGÍAS EN SEGURIDAD LIMITADA	Mixta	Alpha4 Security Systems	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de septiembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1043967 Marca ALPHA Protege Aparatos e instrumentos eléctricos y electrónicos, sus partes y piezas; cerraduras eléctricas y electrónicas; llaves eléctricas y electrónicas; sistemas de alarmas antirrobo; aparatos de advertencia antirrobo; alarmas para vehículos; dispositivos eléctricos de apertura y cierre de puertas; dispositivos automáticos para el control de puertas; cierres de puertas eléctricos; dispositivos electrónicos de apertura y cierre de puertas; circuitos electrónicos; software para sistemas de seguridad; timbres eléctricos para puertas; aparatos para control remoto; tarjetas magnéticas; máquinas para cambio de divisas; aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, Dvd y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores, de la clase 9; y Registro 1152017 Marca ALFA Protege Servicios de construcción; reparación y mantención de componentes y equipos de apoyo para el área de construcción; servicios de instalación, reparación mantención y manufactura de toda clase de productos, de la clase 37. Que, con fecha 16 de octubre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Expresa que en la actualidad es posible revisar otros registros que poseen la palabra ALFA en su configuración en la clase 9. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas" Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 9 que poseen el elemento ALFA será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca ALPHA4 SECURITY SYSTEMS cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo ALPHA y ALFA además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582956	Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en representación de Sonia Del Pilar Mendoza Ferrada	Mixta	DOWNTOWN KOREA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de octubre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 1363460, marca DOWNTOWN CONCE IRISH RESTAURANT, que distingue Cafés-restaurantes de la clase 43. Que, con fecha 3 de diciembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca DOWNTOWN KOREA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo DOWNTOWN CONCE IRISH RESTAURANT además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582961	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Pet Warehouse SpA	Mixta	Amalia´s NUTRA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de septiembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 1312953, marca PARQUE SANTA AMALIA, que distingue Forraje para caballos de la clase 31. Registro N 1312022, marca FARDOS SANTA AMALIA, que distingue Alimento para animales, de la clase 31. Que, con fecha 4 de octubre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca AMALIA´S NUTRA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo PARQUE SANTA AMALIA y FARDOS SANTA AMALIA, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1583026	Felipe Ignacio Veiga Denegri	Denominativa	Whip Sport Club	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de octubre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1179328 Marca WHIP Protege Vestuario en todas sus formas, calzado y sombrerería. de la clase 25. Que, con fecha 8 de noviembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca WHIP SPORT CLUB cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo WHIP además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1583054	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Wild Southern Preservation C.V.	Mixta	SUNNA VENTURES	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de diciembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1242164 Marca Summa Protege Administración de activos financieros; administración de bienes inmuebles; administración de carteras de valores; administración de edificios de viviendas; administración de fondos de capital de riesgo; administración financiera de planes de pensión de empleados; administración financiera de planes de pensiones de empleados; adquisición de bienes inmuebles para terceros; agencias de cobro de deudas; agencias de crédito; agencias de seguros; agencias o correduría para operaciones de valores, futuros indexados, opciones sobre títulos y futuros sobre mercados de valores extranjeros; agencias o corretaje para el alquiler de edificios; agencias o corretaje para el alquiler de tierras; agencias o corretaje para el alquiler o arrendamiento de tierras; agencias para la correduría en operaciones con títulos en mercados de valores extranjeros y en operaciones a comisión de futuros sobre mercados de valores extranjeros; agencias para la negociación de futuros de productos básicos; ajustes de reclamaciones de seguros que no sean de vida; alquiler de apartamentos; alquiler de apartamentos y oficinas; alquiler de bienes inmuebles; alquiler de departamentos; alquiler de distribuidoras automáticas de efectivo y cajeros automáticos; alquiler de explotaciones agrícolas; alquiler de oficinas [bienes inmuebles]; análisis de inversiones financieras y estudios bursátiles; análisis financiero; análisis financieros; análisis por computadora de información sobre bolsas de valores; arrendamiento con opción de compra [leasing]; arrendamiento de bienes inmuebles; arrendamiento de edificios; arrendamiento de espacio para oficinas; arrendamiento de espacios en centros comerciales; arrendamiento de explotaciones agrícolas; arrendamiento de terrenos; arrendamiento de tierras; arrendamiento o alquiler de edificios; arriendo de bienes raíces; asesoramiento en materia de deudas; asesoramiento en materia de inversiones; asesoramiento

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				financiero; asesoramiento financiero y asesoramiento en materia de seguros; asesoramiento sobre deudas; auditoria de informes financieras; banca a distancia [home banking]; banca electrónica a través de una red informática mundial [banca por internet]; bienes inmuebles (evaluación [tasación] de -); cambio de divisas en tiempo real online; casas prendarias; cobro de alquileres; cobro de deudas; comercio de opciones de valores; comercio de valores futuros; comercio de valores futuros extranjeros; comprobación de tarjetas de crédito; cómputo del índice de primas de seguros; concesión de descuentos en establecimientos asociados de terceros mediante una tarjeta de miembro; constitución de capital; consultoría de inversión de capitales; consultoría e información relativa a los seguros; consultoría en inversiones de capital; consultoría en materia de seguros; consultoría financiera; consultoría inmobiliaria; consultoría relativa a la financiación de proyectos energéticos; consultoría sobre seguros; correduría de créditos de carbono; corretaje +; corretaje [correduría] de créditos de carbono; corretaje de acciones y obligaciones; corretaje de acciones y otros valores; corretaje de acciones, bonos y obligaciones; corretaje de acciones, participaciones y otros valores; corretaje de bienes inmuebles; corretaje de bonos; corretaje de compras a plazos; corretaje de créditos hipotecarios; corretaje de fondos mutuos; corretaje de inversión financiera; corretaje de seguros; corretaje de seguros de vida; corretaje de valores; corretaje de valores bursátiles; corretaje en bolsa; cotización de precios del mercado de valores; cotizaciones en bolsa; depósito de valores; descuento de facturas [factoraje]; dirección de estudios de viabilidad financiera; emisión de bonos de valor; emisión de cartas de crédito; emisión de cheques; emisión de cheques bancarios; emisión de cheques de viaje; emisión de cheques de viajero; emisión de cheques de viajero; emisión de cheques y cartas de crédito; emisión de tarjetas de crédito; estimación financiera de costes de reparación; estimación financiera de costos de reparación; estimaciones financieras en materia de seguros; evaluación de bienes inmuebles; evaluación de costos de reparación [tasación financiera]; evaluación de la solvencia crediticia de empresas y particulares; evaluación de propiedades personales para otros; evaluación financiera [seguros, bancos, bienes inmuebles];

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				evaluaciones de reclamaciones de seguros (valoración); facilitación de becas educacionales; facilitación de información del mercado de valores; facilitación de información en materia de seguros; facilitación de información financiera; facilitación de información financiera a inversionistas; facilitación de información sobre cuentas bancarias por teléfono; facilitación de información y datos en materia del mercado de valores; facilitación de noticias en el campo de las finanzas; financiación de actividades industriales; financiación de arrendamiento a crédito; financiación de capital de riesgo; financiación de compras; financiación de préstamos; financiación de proyectos; financiación en relación a automóviles; financiación garantizada financieramente; financiamiento de leasing automotriz; fondos mutuos de inversión; fondos para arrendamientos con opción a compra y leasing; garantías financieras [servicios de fianzas]; gestión de carteras de valores mobiliarios; gestión de carteras de valores transferibles; gestión de compañías fiduciarias de bienes patrimoniales; gestión de un fondo de inversión de capitales; gestión financiera; gestión financiera de pagos de reembolso por cuenta de terceros; gestión financiera vía la internet; información en materia de seguros; información financiera; información y consultoría en materia de seguros; información y evaluación financiera; inversión de capital; inversión de capital privado; inversión de fondos; inversión por medios electrónicos; negociación de valores; operaciones de cámara de compensación [clearing]; operaciones de cambio; operaciones de fondos de inversión; operaciones monetarias de cambio; organización de colectas; organización de la financiación de proyectos de construcción; organización de una bolsa de valores para el comercio de acciones y otros valores financieros; pagos en cuotas; patrocinio financiero; planificación de fideicomisos financieros; planificación de fideicomisos patrimoniales; planificación financiera de jubilación; preparación de informes financieras; préstamos [financiación]; préstamos [financiación] y descuento de facturas; préstamos a plazos; préstamos con amortización a plazos; préstamos con garantía; préstamos pignoraticios; préstamos prendarios; previsiones financieras; procesamiento de pagos electrónicos hechos con tarjetas prepagadas; procesamiento de pagos por tarjeta de crédito; procesamiento de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reclamaciones de seguros; promoción de servicios financieros y de seguros, para terceros; recaudación de fondos con fines benéficos; recaudación de fondos de beneficencia; recaudación de fondos para obras de caridad en previsión y prevención de desastres; refinanciación de créditos hipotecarios; representaciones fiduciarias; servicio de cambio de divisas; servicio de corretaje de inversiones de capital; servicios actuariales; servicios actuariales de seguros; servicios bancarios; servicios bancarios en cajeros automáticos; servicios bancarios en línea; servicios bancarios mercantiles y de inversión bancaria; servicios bancarios y financieros; servicios de aceptación electrónica de cheques; servicios de administración de planes de acciones para empleados; servicios de agencia de bienes inmuebles residenciales; servicios de agencia de factoring; servicios de agencias de alquiler [apartamentos]; servicios de agencias de alquiler [departamentos]; servicios de agencias de cobro de deudas; servicios de agencias de crédito; servicios de agencias inmobiliarias; servicios de análisis e investigación financiera; servicios de asesoramiento en planificación financiera e inversión; servicios de asesoramiento y consultoría financiera; servicios de asesores relacionados con el control de créditos y débitos, inversiones, subvenciones y financiación de préstamos; servicios de banca por teléfono; servicios de banco hipotecario; servicios de caja de ahorros; servicios de cajeros automáticos; servicios de calificación crediticia; servicios de calificación de crédito financiero; servicios de cambio de divisas; servicios de caución; servicios de cobranza; servicios de colectas de beneficencia; servicios de consultas sobre inversiones de materias primas; servicios de corredor de bolsa; servicios de correduría bursátil; servicios de corredurías de seguros; servicios de cotización y listado de información bursátil; servicios de crédito y préstamo; servicios de depósito de fianzas por libertad provisional; servicios de depósito de valores; servicios de depósito en cajas de seguridad; servicios de depósito en cajas de seguridad; servicios de estimaciones fiscales; servicios de evaluación de créditos; servicios de fideicomiso; servicios de financiación; servicios de financiación y préstamo; servicios de fondos de previsión; servicios de gestión de deudas; servicios de información

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de cambio de divisas; servicios de información e investigación financiera; servicios de información financiera y asesoramiento; servicios de información sobre bolsa; servicios de información sobre precios de acciones; servicios de información y consultoría en materia seguros y finanzas; servicios de inversión de capital; servicios de inversión en bienes inmobiliarios; servicios de inversiones de fondos de capitales privados; servicios de liquidación de empresas [finanzas]; servicios de liquidación de facturas; servicios de mercado de futuros; servicios de pago de facturas prestados a través de un sitio web; servicios de pago de jubilaciones; servicios de préstamos inmobiliarios; servicios de procesamiento de pagos por tarjeta débito; servicios de procesamiento de transacciones de tarjetas de crédito; servicios de recuperación de deudas; servicios de tarjetas de cargo; servicios de tarjetas de crédito y de cobro; servicios de tarjetas de crédito y débito; servicios de tarjetas de crédito y tarjetas de débito; servicios de tarjetas de crédito y tarjetas de pago; servicios de tarjetas de garantía de cheques; servicios de transferencia de dinero; servicios de valoración de bienes inmuebles; servicios de valoración de propiedad intelectual; servicios de verificación de cheques; servicios de verificación de solvencia empresarial; servicios electrónicos de cobro de peaje; servicios fiduciarios; servicios financieros de agencias de aduana; servicios financieros de correduría aduanera; servicios financieros, en concreto, liquidación de deudas; servicios de banca comercial; suministro de información de mercado de títulos/valores; suministro de información financiera a través de sitios web; suministro de préstamos a estudiantes; suscripción de anualidades; suscripción de seguros; suscripción de seguros contra accidentes; suscripción de seguros contra incendios; suscripción de seguros de accidentes marítimos; suscripción de seguros de incendios marítimos; suscripción de seguros de transporte marítimo; suscripción de seguros de vida; suscripción de seguros marítimos; suscripción de seguros médicos; suscripción de seguros que no sean de vida; suscripción de valores; tasación de bienes inmuebles; tasación y valoración de bienes inmuebles; tasaciones inmobiliarias; transacciones con valores y servicios de inversión para terceros a través de internet; transacciones de cambio de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				divisas y de efectivo; transacciones electrónicas de tarjetas de crédito; transferencia de dinero; transferencia electrónica de dinero; transferencia electrónica de fondos; transferencia electrónica de fondos por telecomunicaciones; transferencias electrónicas de dinero; valoración de bienes inmuebles; valoración de la madera en pie; valoración de reclamaciones de seguros de propiedades personales; valoraciones financieras; verificación de cheques. de la clase 36. Que, con fecha 6 de febrero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca SUNNA VENTURES cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo SUMMA además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1583089	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Comercial y Representaciones Austral Limitada	Denominativa	ANDES-SAM	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 7 de octubre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 1302950, marca ANDES, que distingue Cubiertos (cuchillos, tenedores y cucharas) de madera y metal; artículos de cuchillería; herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente; armas blancas; navajas y maquinillas de afeitar. de la clase 8. Registro N 1439965, marca Andes, que distingue Armas blancas; artículos de cuchillería; cubiertos [cuchillos, tenedores y cucharas]; cubiertos biodegradables; cubiertos compostables; cubiertos de materias plásticas; cubiertos desechables; cubiertos ergonómicos para niños; estuches para cubiertos; herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente; mangos de madera para herramientas de mano accionadas manualmente; navajas y maquinillas de afeitar. de la clase 8. Que, con fecha 18 de noviembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que existen diferencias gráficas y fonéticas determinantes entre los signos en conflicto. Argumenta que existen marcas que comparten elementos de su denominación y que coexisten pacíficamente en el mercado. Sostiene que se celebró un acuerdo de coexistencia con el titular de las marcas invocadas Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. ii) Que en relación a que la marca ANDES-SAM cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				base de la observación de fondo ANDES además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. iii) Respecto al argumento de que celebró un acuerdo de coexistencia con el titular de las marcas registradas será desestimado toda vez que la similitud entre sus denominaciones y la relación existente entre sus coberturas hacen presumir que el acuerdo de coexistencia no resulta suficiente para evitar la circunstancia de que los consumidores puedan verse expuestos a riesgos de confusión con relación a la procedencia de los productos solicitados. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1583093	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de COMERCIAL Y REPRESENTACIONES AUSTRAL LIMITADA	Mixta	ANDES-SAM	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 7 de octubre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 1302950, marca ANDES, que distingue Cubiertos (cuchillos, tenedores y cucharas) de madera y metal; artículos de cuchillería; herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente; armas blancas; navajas y maquinillas de afeitar. de la clase 8. Registro N 1439965, marca Andes, que distingue Armas blancas; artículos de cuchillería; cubiertos [cuchillos, tenedores y cucharas]; cubiertos biodegradables; cubiertos compostables; cubiertos de materias plásticas; cubiertos desechables; cubiertos ergonómicos para niños; estuches para cubiertos; herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente; mangos de madera para herramientas de mano accionadas manualmente; navajas y maquinillas de afeitar. de la clase 8. Que, con fecha 18 de noviembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que existen diferencias gráficas y fonéticas determinantes entre los signos en conflicto. Argumenta que existen marcas que comparten elementos de su denominación y que coexisten pacíficamente en el mercado. Sostiene que se celebró un acuerdo de coexistencia con el titular de las marcas invocadas Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. ii) Que en relación a que la marca ANDES-SAM cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				base de la observación de fondo ANDES además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. iii) Respecto al argumento de que celebró un acuerdo de coexistencia con el titular de las marcas registradas será desestimado toda vez que la similitud entre sus denominaciones y la relación existente entre sus coberturas hacen presumir que el acuerdo de coexistencia no resulta suficiente para evitar la circunstancia de que los consumidores puedan verse expuestos a riesgos de confusión con relación a la procedencia de los productos solicitados. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1583124	Luis Edmundo Osorio Del Pino	Denominativa	ROCELLI	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de septiembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1316235. ROSSELLI. Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; chocolate; helados cremosos, sorbetes y helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, productos para sazonar, especias, hierbas en conserva; vinagre, salsas y condimentos; hielo. Clase 30 Registro 842991. PATRICIA ROSSELLI. Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú,sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, productos pastelería y confitería, helados comestibles; miel jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos); especies, hielo. Clase 30. Que, con fecha 4 de noviembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al pronunciarse completamente diferente. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca ROCELLI cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo ROSSELLI y PATRICIA ROSSELLI además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1585702	Mauricio Andrés Figueroa Pizarro	Mixta	URHOME	No ha lugar por extemporáneo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1573747	Claus Krebs Poulsen, en representación de Rotary International	Denominativa	ROTARY	
1573748	Claus Krebs Poulsen, en representación de Rotary International	Mixta	ROTARY INTERNATIONAL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1564476	CATALINA PAZ GRANIC VILLANUEVA, en representación de COMERCIAL DACH SpA Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	DACH	Vistos el mérito de autos se resuelve, Suspéndase **nuevamente** la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días a fin de que el solicitante finalice las gestiones necesarias a fin de salvar la objeción de fondo.
1564476	CATALINA PAZ GRANIC VILLANUEVA, en representación de COMERCIAL DACH SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DACH	A lo principal, como se pide; al otrosí, téngase por acompañado.
1571984	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de L'OREAL Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IT SUPERHERO	Estése al mérito de autos.
1571984	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de L'OREAL Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IT SUPERHERO	A lo principal, téngase por acompañado; al primer y tercer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, como se pide.
1581921	ALEJANDRA VERONICA GUEVARA MENDOZA, en representación de Carlos Cristian Millán Araneda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Antártica Logística	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1581943	Carlos Puelma Allende, en representación de MP CORPORATION, S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	GOTOO	Que con fecha 04/12/2024 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N 1184247, marca GOTU, que distingue Software y firmware computacional para habilitar comunicaciones de banda ancha inalámbrica de la clase 9. Registro N 1256361, marca Gatoo, que distingue Programas de computacion grabados en medios de datos (software) diseñados para su uso en construcción y manufacturaautomática; programas informáticos [software descargable] de la clase 9; Programas de software y procesamiento de datos en forma impresa, de la clase 16. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Ha limitado la cobertura por lo que los signos distinguen coberturas no relacionadas. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: programas de ordenador impresos, de la clase 16. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Ha limitado la cobertura por lo que los signos distinguen coberturas no relacionadas. Sin perjuicio de la limitación de cobertura, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezca el producto objetado que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad N° 1256361, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los elementos GOTOO / GATOO, la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo fundada en el registro N° 1256361 y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: programas de ordenador impresos, de la clase 16, y 2. Atendida la limitación de cobertura se reconsidera la observación fundada en el registro N° 1184247, 3. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Productos farmacéuticos; productos y sustancias veterinarios; collares antiparasitarios para animales; complementos alimenticios para animales; champús insecticidas para animales; toallas sanitarias; toallitas impregnadas antisépticas, de la clase 05; Silbatos para perros;collares electrónicos para el adiestramiento de animales;Chalecos salvavidas para animales de compañía, de la clase 09; Asientos de seguridad de animales de compañía para vehículos; vehículos para el transporte de animales; sillitas de paseo para animales de compañía, de la clase 12; Papel y cartón;impresos (formularios);folletos informativos (flyers);libros;catálogos;revistas (publicaciones periódicas);publicaciones educativas;manuales de enseñanza; carteles publicitarios;productos de papelería y material educativo;adhesivos (papelería);agendas;blocs;pegatinas;fotografías (impresas);mapas geográficos;guías;insignias de papel; bolsas [envolturas, bolsitas] de papel o materias plásticas para embalar;bolsas de plástico para desechar residuos de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				animales de compañía;cajas de papel o cartón, de la clase 16; Ropa para animales de compañía;vestimenta para animales domésticos;arneses;collares para animales;correas para animales;abrigos para perros;abrigos para gatos; bolsas para transportar animales, de la clase 18; Casetas para animales;cojines;cestas para perros; cestos para gatos;rascadores para gatos;camas para mascotas; transportadores de animales en forma de cajas;dispensadores no metálicos de bolsas para excrementos de perros; barreras de seguridad no metálicas para mascotas; camas para animales de compañía, de la clase 20; Mantas para animales de compañía; fundas para colchones; sacos de dormir; cubrecamas, de la clase 24.
1581943	Carlos Puelma Allende, en representación de MP CORPORATION, S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GOTOO	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente.
1581957	Estudio Carey Ltda., en representación de Stripe, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	link	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, téngase presente.
1582209	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Leonard Alberto Carreño Lezama Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Licores Garrison	Resolviendo presentación de fecha 24 de octubre de 2024, téngase por contestada la observación de fondo.
1582422	Carlos Puelma Allende, en representación de GN Hearing A/S Resolución de suspensión de procedimiento de marca	Mixta	STEELSERIES	Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Solicitud 1492026 (STEELSERIES)
1582422	Carlos Puelma Allende, en representación de GN Hearing A/S Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	STEELSERIES	A lo principal, como se pdie, corríjase caratula en los términos indicados. Al primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, por acompañados.
1582422	Carlos Puelma Allende, en representación de GN Hearing A/S Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	STEELSERIES	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, como se pide, suspéndase tramitaciób hasta total tramkitación de oposición presentada en solicitud n° 1492026. Al segundo otrosí, téngase presente.
1582425	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Marcela Valeria Villa Guzmán	Mixta	FAMILY FOOD	Por contestda la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1582433	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Francisco Osvaldo Toro Carrasco Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	NATIVA	Por contestada la observación de fondo.
1582435	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Camila Ximena Araos Vidal Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Trabajando con Sentido	Por contestestada la observación de fondo.
1582436	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nicolás Alberto Etchegaray Espinosa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	La cuica	Por contestada la observación de fondo.
1582438	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rodrigo Andrés Reyes Navarrete Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Ensamble Austral	Por contestada la observación de fondo.
1582440	Débora Elizabeth Molina Gaete, en representación de INVESIONES DEPORTIVAS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	OLAS PRO TOUR SEMILLEROS	Por contestada la observación de fondo.
1582442	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD MEDICA ODONTOLOGICA ALMA DENTAL SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Alma Dental XD	Por contestada la observación de fondo.
1582443	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Max Rodrigo Arrive Ramos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Los Gatos Negros de Traiguén	Por contestada la observación de fondo.
1582443	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Max Rodrigo Arrive Ramos Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	Los Gatos Negros de Traiguén	Atendida la observación de fondo, lo señalado en la contestación de la observación de fondo y considerando que "Los Gatos Negros de Traiguén" es una banda de varios integrantes, se resuelve, suspendase por 30 días la tramitación de la presente solicitud de registro de marca, a fin de que el solicitante acompañe cesión de un porcentaje de la presente solicitud a favor del resto de los integrantes del grupo musical mencionado y en el mismo acto designe un mandatario o apoderado común.
1582443	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Max Rodrigo Arrive Ramos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Los Gatos Negros de Traiguén	Por contestada la observaión de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582446	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora HGV SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	NursingStore Todo para el cuidado de tus heridas	Por contestada la observación de fondo.
1582450	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Miriam Regula Oscanoa Sosa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SM STYLO MOS Peluquería & Barbería	Por contestada la observación de fondo.
1582459	Katherin Eliana Del Solar Hurtado, en representación de Inversiones KEDSH SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Casona Rosa Nails & Beauty	Por contestada la observación de fondo.
1582465	Mauro Felipe Lara Huerta, en representación de Qabbala Cuatro Poniente SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Qabbala	Por contestada la observación de fondo.
1582465	Mauro Felipe Lara Huerta, en representación de Qabbala Cuatro Poniente SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Qabbala	Que con fecha 13/09/2024 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N° 811314. CABALA. Papel cartón; productos de imprenta; artículos de encuadernación; papelería, adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa, lápices de artistas, pasteles de artistas; salseras de acuarelas para artistas; moldes para arcilla de modelar [material para artistas]; pinceles para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); bolsas (envolturas, bolsitas) de papel o materias plásticas para embalar; películas de materias plásticas para embalar; cinta de embalar; caracteres de imprenta; clichés, boletos, volantes y ticket, boletos de lotería, clase 16. Solicitud Nº 1582233. KAVALA. velas (iluminación); velas de cera; velas aromáticas; velas de soja, clase 4; y joyas para mujeres; joyas; joyas de piedras preciosas y semipreciosas, clase 14. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: servicios de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				venta minorista prestados por tiendas de bazar de productos de las clases 4, 14 y 16; servicios de tiendas minoristas de artículos de papelería; servicios de tiendas minoristas en línea de artículos de papelería; servicios de venta minorista de artículos de papelería; servicios de venta minorista en relación con artículos de papelería; servicios de venta minorista o mayorista de artículos de papelería; servicios de venta minorista o mayorista de papel y artículos de papelería; servicios de tiendas minoristas en línea de artículos de joyería; servicios de venta al por menor relacionados con joyería;servicios de venta minorista de artículos de joyería;servicios de venta minorista en línea en relación con artículos de joyería;servicios de venta minorista en relación con artículos de joyería;servicios de venta minorista y mayorista de artículos de joyería, piedras preciosas y semipreciosas;servicios de tiendas minoristas de instrumentos de relojería;servicios de tiendas minoristas en línea de instrumentos de relojería;servicios de venta minorista de instrumentos de relojería;servicios de venta minorista en relación con instrumentos de relojería;servicios de venta minorista y mayorista de artículos de relojería e instrumentos cronométricos;servicios de venta minorista y mayorista de joyeros y cajas de relojes;servicios de venta minorista y mayorista de joyeros y cajas de relojes de uso personal;servicios de venta minorista y mayorista de joyeros y estuches para relojes;servicios de venta minorista y mayorista de relojería e instrumentos cronométricos, de la clase 35. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que amparan las marcas registradas y/o solicitadas con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: servicios de venta minorista prestados por tiendas de bazar de productos de las clases 4, 14 y 16; servicios de tiendas minoristas de artículos de papelería; servicios de tiendas minoristas en línea de artículos de papelería; servicios de venta minorista de artículos de papelería; servicios de venta minorista en relación con artículos de papelería; servicios de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				venta minorista o mayorista de artículos de papelería; servicios de venta minorista o mayorista de papel y artículos de papelería; servicios de tiendas minoristas en línea de artículos de joyería; servicios de venta al por menor relacionados con joyería;servicios de venta minorista de artículos de joyería;servicios de venta minorista en línea en relación con artículos de joyería;servicios de venta minorista en relación con artículos de joyería;servicios de venta minorista y mayorista de artículos de joyería, piedras preciosas y semipreciosas;servicios de tiendas minoristas de instrumentos de relojería;servicios de tiendas minoristas en línea de instrumentos de relojería;servicios de venta minorista de instrumentos de relojería;servicios de venta minorista en relación con instrumentos de relojería;servicios de venta minorista y mayorista de artículos de relojería e instrumentos cronométricos;servicios de venta minorista y mayorista de joyeros y cajas de relojes;servicios de venta minorista y mayorista de joyeros y cajas de relojes de uso personal;servicios de venta minorista y mayorista de joyeros y estuches para relojes;servicios de venta minorista y mayorista de relojería e instrumentos cronométricos, de la clase 35, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: servicios de tiendas minoristas de artículos para tabaco; servicios de tiendas minoristas de tabaco; servicios de tiendas minoristas en línea de artículos para tabaco; servicios de tiendas minoristas en línea de tabaco; servicios de venta minorista de alimentos; servicios de venta minorista o mayorista de alimentos y bebidas; servicios de tiendas minoristas en línea de productos comestibles; servicios de venta minorista en relación con productos comestibles; servicios de venta minorista prestados por tiendas de bazar, con exclusión de productos de las clases 4, 14 y 16; servicios

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de venta minorista y mayorista de juegos de sociedad y dispositivos de juegos de azar; servicios de tiendas minoristas de helados; servicios de tiendas minoristas de juegos; servicios de tiendas minoristas en línea de juegos; servicios de venta minorista de juegos; servicios de venta minorista en relación con juegos; servicios de venta minorista y mayorista de juegos y juguetes; servicios de venta minorista y mayorista de productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales, productos de perfumería y aceites esenciales; servicios de venta minorista y mayorista de productos de perfumería y aceites esenciales; reproducción de documentos (servicios de fotocopiado); reproducción de documentos [servicios de fotocopia];reproducción de documentos en cuanto servicios de fotocopia; servicios de fotocopia, de la clase 35.
1582470	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Oscar Rodrigo Moya Moya Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Alicanto Expeditions Atacama	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1582501	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CODING CHICKENS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CODING CHICKENS	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañados.
1582508	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MEGAVENTAS CHILE SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MEGAVENTAS	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañados.
1582511	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial La Fontana Ltda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	La Fontana Pastas	Por contestada la observación de fondo.
1582514	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Innovatec-IC SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Innovatec-IC	Por contestada la observación de fondo.
1582516	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Carlos Gonzalo Muñoz González Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CARMEN-ERES	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañados.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582517	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Giorgio Gennaro Sartori Torres Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	WAVE TRAINING STUDIO	Por contestada la observación de fondo.
1582517	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Giorgio Gennaro Sartori Torres Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	WAVE TRAINING STUDIO	Por contestada la observación de fondo.
1582517	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Giorgio Gennaro Sartori Torres Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	WAVE TRAINING STUDIO	Que con fecha 16/09/2024 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética respecto a Registro 1315357 Marca WAVE NEURO CLINIC Protege Clínicas médicas, servicios de centros de salud, servicios terapéuticos, quiroprácticos y de terapias físicas servicios de masajes, reflexología y acupuntura. Alquiler de máquinas y aparatos para uso médico. Servicios y cuidados médicos. Servicios de medicina alternativa. de la clase 44 y Registro 1375720 Marca WAVE WELLNESS Protege Clínicas médicas en el ámbito del análisis y el tratamiento de los trastornos neurológicos, la actividad de las ondas cerebrales y el rendimiento cognitivo. de la clase 44 (antecedente de rechazo, solicitud Nº 1543071, WAVE TRAINING STUDIO, clase 44, mismo titular). Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Signo fue aceptado y no se pagaron impuestos. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: rehabilitación física; servicios de kinesiología; servicios de medicina deportiva; servicios de nutricionista; provisión de instalaciones de rehabilitación física, de la clase 44. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Signo fue aceptado y no se pagaron impuestos. Cabe señalar que las resoluciones previas de éste Instituto no son vinculantes para ésta, ya que cada asunto debe tratarse por separado y teniendo en cuenta sus particularidades. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: rehabilitación física; servicios de kinesiología; servicios de medicina deportiva; servicios de nutricionista; provisión de instalaciones de rehabilitación física, de la clase 44, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: servicios de entrenamiento físico; servicios de entretenimiento; servicios de entrenamiento deportivo, de la clase 41. Con protección al conjunto y sin protección a los términos "TRAINING STUDIO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1582535	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Jorge Iván Sanhueza Sepúlveda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MixMe	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1582538	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Franchesca Patricia Dauros Vallejos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MK Mentes Kreativas	A lo ppal, por contestada la observación de fondo, Al otrosí, téngase presente.
1582550	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de ELECTRICIDAD GOBANTES S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GOBANTES	Por contestada la observación de fondo.
1582552	SILVA Y CIA. , en representación de Promotora de Hoteles Norte 19, S.A.B. de 11 C.V. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Café PLUS	A lo ppal, téngase presente el cambio de nombre; Al primer otrosí, por acompañado; Al segundo otrosí, téngase presente.
1582552	SILVA Y CIA. , en representación de Promotora de Hoteles Norte 19, S.A.B. de 11 C.V. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Café PLUS	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, téngase presente; Al segundo otrosí, por acompañados; Al tercer otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1582552	SILVA Y CIA. , en representación de Promotora de Hoteles Norte 19, S.A.B. de 11 C.V. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Café PLUS	Téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582556	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de ELECTRICIDAD GOBANTES S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GOBANTES	Por contestada la observación de fondo.
1582556	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de ELECTRICIDAD GOBANTES S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GOBANTES	Como se pide, modifíquese la base de datos.
1582558	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de IVP SPA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MDP MALL DEL PARRILLERO	Por contestada la observación de fondo.
1582564	DENTONS LARRAIN RENCORET SPA, en representación de Daniel Spencer Montané Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	A ALPHABET worldwide	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1582567	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PORTA	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, téngase presente.
1582823	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de TECNOLOGÍAS EN SEGURIDAD LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Alpha4 Security Systems	Resolviendo presentaciones de fecha 28 de noviembre y 19 de diciembre de 2024, estese al mérito de autos.
1582823	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de TECNOLOGÍAS EN SEGURIDAD LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Alpha4 Security Systems	Resolviendo presentación de fecha 16 de octubre de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1582956	Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en representación de Sonia Del Pilar Mendoza Ferrada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DOWNTOWN KOREA	Resolviendo presentación de fecha 3 de diciembrede 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1582961	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Pet Warehouse SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Amalia´s NUTRA	Resolviendo presentación de fecha 4 de octubre de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1583026	Felipe Ignacio Veiga Denegri Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Whip Sport Club	Resolviendo presentación de fecha 8 de noviembre de 2024, téngase por contestada la observación de fondo.
1583054	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Wild Southern Preservation C.V. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SUNNA VENTURES	Resolviendo presentación de fecha 6 de febrero de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1583066	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Universidad de Concepción Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ID3 DISTRITO INNOVACIÓN BIOBÍO	Resolviendo presentación de fecha 12 de noviembre de 2024, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer otrosí, téngase presente.
1583089	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Comercial y Representaciones Austral Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ANDES-SAM	Resolviendo presentación de fecha 17 de noviembre de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente el poder.
1583093	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de COMERCIAL Y REPRESENTACIONES AUSTRAL LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ANDES-SAM	Resolviendo presentación de fecha 18 de noviembre de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente el poder.
1583124	Luis Edmundo Osorio Del Pino Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ROCELLI	Resolviendo presentación de fecha 4 de noviembre de 2024, téngase por contestada la observación de fondo.
1587318	María Gladys Patricia Vega Merino, en representación de TRANSPORTES MERINO SPA Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	TransMerino	Vistos, Que a fs.1 se solicitó una marca de tipo mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "TransMerino"; Que con fecha 26/06/2024, se realizó una corrección de oficio de la marca de "Transportes Merino" por "TransMerino", a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido; Que, no se presentó ningún escrito o recurso frente a la resolución señalada precedentemente, procediento este Instituto a continuar con el examen marcario respecto de la marca mixta "TransMerino" y no "Transportes Merino"; Que con fecha 16/08/2024, se dictó resolución de aceptación a trámite de la marca y con fecha 30/10/2024, se dictó resolución de aceptación a registro de la marca mixta "TransMerino" A su escrito de fecha 18/12/2024, se resuelve: No ha lugar a la modificación de la marca, por improcedente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Respecto al desistimiento de la clase 35 de la cobertura de autos, se resuelve: Como se pide, teniendo por desistida la clase 35 de la cobertura.
1598105	Gonzalo Marina Del Río Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	La Maja	No ha lugar a la etiqueta acompañada, atendido que no se permite el cambio de tipo de marca de denominativa a mixta.
1598105	Gonzalo Marina Del Río Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	La Maja	Estese a lo resuelto.
1598160	Valentina Opazo Marín, en representación de DISANDINA CHILE SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PedalMarket.cl	Estese a lo resuelto.
1610860	DENTONS LARRAIN RENCORET SPA, en representación de BERRY GLOBAL, INC. Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	GTA	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
991603986	Michael J. Feigin, Esq. Feigin and Fridman LLC, en representación de IS EG HALAL CERTIFIED, INC Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	IS EG HALAL	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 19 de febrero de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991656681	Mauro Dellafiori Albala, en representación de KING SPIDER LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SP5DER	A su escrito de fecha 05/02/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991701927	BAKER & MCKENZIE LLP, en representación de Seqirus UK Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CSL SEQIRUS	Téngase presente.
991737001	DAVIES COLLISON CAVE ASIA PTE. LTD., en representación de Orica International Pte Ltd Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ORBS	A lo principal, y teniendo en consideración que la resolución de concesión de fecha 10 de septiembre de 2024 contuvo un error de transcripción o edición de la clase 37 concedida a registro, y dando aplicación al art. 62 de la Ley N° 19.880, como se pide a la aclaración, dejando constancia que los servicios concedidos en clase 37 fueron "SUPERVISIÓN DE EXPLOSIONES Y CARGAS EXPLOSIVAS EN LA SUPERFICIE O EN OPERACIONES DE MINERÍA A CIELO ABIERTO, OPERACIONES DE MINERÍA SUBTERRÁNEA, OPERACIONES DE TUNELIZACIÓN SUBTERRÁNEA CIVIL Y OPERACIONES DE DEMOLICIÓN DE EDIFICACIONES PERFORACIÓN Y CARGA DE BARRENOS." Emítase un nuevo título de registro con la rectificación aludida. Al otrosí, téngase presente. A su escrito de acompaña documentos de 13 de febrero de 2025, téngase por acompañados.
991752821	Sara M. Bauer, en representación de Circana, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CIRCANA	A su escrito de fecha 12/02/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación indicada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
991752821	Sara M. Bauer, en representación de Circana, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CIRCANA	Téngase presente.
991755261	Sara M. Bauer, en representación de Circana, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	COMPLETE FOOD & BEVERAGE	Téngase presente.
991755261	Sara M. Bauer, en representación de Circana, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	COMPLETE FOOD & BEVERAGE	A su escrito de fecha 12/02/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación indicada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
991755457	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada., en representación de Circana, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	COMPLETE BEAUTY	A su escrito de fecha 12/02/2025, se resuelve:

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				A lo principal: Téngase por asumida la representación indicada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
991755458	Sara M. Bauer, en representación de Circana, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	COMPLETE STORE	A su escrito de fecha 12/02/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación indicada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
991755458	Sara M. Bauer, en representación de Circana, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	COMPLETE STORE	Téngase presente.
991755825	Sara M. Bauer, en representación de Circana, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UNIFY	Téngase presente.
991755825	Sara M. Bauer, en representación de Circana, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UNIFY	A su escrito de fecha 12/02/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación indicada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
991756130	Sara M. Bauer, en representación de Circana, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	COMPLETE E-COMMERCE	A su escrito de fecha 12/02/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación indicada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
991756130	Sara M. Bauer, en representación de Circana, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	COMPLETE E-COMMERCE	Téngase presente.
991757175	Sara M. Bauer, en representación de Circana, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	COMPLETE MARKET	Téngase presente.
991757175	Sara M. Bauer, en representación de Circana, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	COMPLETE MARKET	A su escrito de fecha 12/02/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación indicada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
991758460	Sara M. Bauer, en representación de Circana, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UNIFY+	A su escrito de fecha 12/02/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación indicada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
991758460	Sara M. Bauer, en representación de Circana, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UNIFY+	Téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991761985	ARQIS Panzer-Heemeier Schulze Witty Yamaguchi Rechtsanwälte Partnerschaftsgesellschaft mbB, en representación de DACHSER SE Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DACHSER Global Groupage	A su escrito de fecha 21/01/2025, se resuelve: Téngase presente la corrección. Debiendo solicitar al departamento de Títulos y Certificados el correspondiente documento.
991762339	Sara M. Bauer, en representación de Circana, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Circana.	Téngase presente.
991762339	Sara M. Bauer, en representación de Circana, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Circana.	A su escrito de fecha 12/02/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación indicada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
991763004	Sara M. Bauer, en representación de Circana, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LIQUID DATA GO	A su escrito de fecha 12/02/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación indicada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
991763004	Sara M. Bauer, en representación de Circana, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LIQUID DATA GO	Téngase presente.
991763603	Sara M. Bauer, en representación de Circana, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EMIRI	Téngase presente.
991763603	Sara M. Bauer, en representación de Circana, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EMIRI	A su escrito de fecha 12/02/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación indicada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
991764742	Sara M. Bauer, en representación de Circana, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HENDRY	A su escrito de fecha 12/02/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación indicada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
991764742	Sara M. Bauer, en representación de Circana, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HENDRY	Téngase presente.
991800810	Pinheiro Neto Advogados, en representación de DIGITAL DC BRASIL LTDA. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	NextStream	A su escrito de fecha 06/02/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la representación indicada; Al otrosí: Téngase presente la perosnería.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991801262	Valentina Antonella Venturelli Santa María., en representación de Abercrombie & Fitch Europe Sagl Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HOLLISTER LIVVY WIDE LEG	A su escrito de fecha 11/02/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación señalada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
463512	804228	Andrés Francisco Illanes Guzmán, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SANATORIO ALEMAN DE CONCEPCION	Se reitera por última vez, la observación, en el siguiente sentido: Aclare presentación de anotación. Según documentos acompañados corresponde a una anotación de cambio de nombre. De no ser posible acompañar documento pertinente, solicité la anotación correcta. En caso de no cumplir con lo ordenado, se hará efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 22 de la Ley 19.039.
463513	810023	Andrés Francisco Illanes Guzmán, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CORPORACION SANATORIO ALEMAN DE CONCEPCION	Se reitera por última vez, la observación, en el siguiente sentido: Aclare presentación de anotación. Según documentos acompañados corresponde a una anotación de cambio de nombre. De no ser posible acompañar documento pertinente, solicité la anotación correcta. En caso de no cumplir con lo ordenado, se hará efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 22 de la Ley 19.039.
465901	1107076	Paulina Andrea Honores Bruna, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PHB	Acompañe poder, ya que visto poder en custodia n° 889 no corresponde.
469562	1122598	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GEN RE	En clase 36 aclare y especifique " servicios de declaración de propiedad ".
464609	1139009	CARMEN GLORIA CORDERO HOMAD Anotación de Renovación TLT	INTEGRACION COGNITIVO CORPORAL ICC	Se reitera por última vez, la observación, en el siguiente sentido: En clase 44: Elimine **"una serie de"**, por resultar una expresión demasiado amplia que actualmente este Instituto no acepta. En caso de no cumplir con lo ordenado, se hará efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 22 de la Ley 19.039.
464611	1139011	CARMEN GLORIA CORDERO HOMAD Anotación de Renovación TLT	CENTRO DE INTEGRACION COGNITIVO CORPORAL CICC	Se reitera por última vez, la observación, en el siguiente sentido: En clase 44: Elimine **"una serie de"**, por resultar una expresión demasiado amplia que actualmente este Instituto no acepta. En caso de no cumplir con lo ordenado, se hará efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 22 de la Ley 19.039.
465257	1139468	CESAR MAURICIO BENAVIDES LINDH E.I.R.L. Anotación de Renovación TLT	MAMUSIA	Se reitera por última vez, la observación, en el siguiente sentido: Acompañe poder para representar al solicitante. En caso de no cumplir con lo ordenado, se hará efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 22 de la Ley 19.039.
469094	1145659	Bárbara Cox Divin, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALIANZA FRANCESA DE VIÑA DEL MAR	Acompañe poder para representar al solicitante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
469101	1145659	Bárbara Cox Divin, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALIANZA FRANCESA DE VIÑA DEL MAR	Acompañe poder para representar al solicitante.
469096	1145661	Bárbara Cox Divin, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LYCEE JEAN D'ALEMBERT	Acompañe poder para representar al solicitante.
469093	1146546	Bárbara Cox Divin, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLLEGE FRANCAIS	Acompañe poder para representar al solicitante. En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases y " (no comprendidas en otras clases)" ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia
469020	1146550	Bárbara Cox Divin, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LYCEE JEAN D'ALEMBERT	Acompañe poder para representar al solicitante. En descripción de servicios de **Clase 41**, modifique conforme a: "**Servicios de** Organización de eventos, exposiciones, congresos, ferias, desfiles, incluye montaje de programas televisados, **Servicios de** gimnasia, cultura física, **Servicios de** publicación electrónica y periódicos en línea, **Servicios de** organización y orientación de talleres de formación y actividades o competencias deportivas, **Servicios de** explotación de salas de juego (casino).
469095	1146552	Bárbara Cox Divin, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LYCEE JEAN D'ALEMBERT	Acompañe poder para representar al solicitante. En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases y " (no comprendidas en otras clases)" ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia
466334	1146819	Javier Ignacio Montealegre Beach, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MIKRA	Se reitera por última vez, la observación, en el siguiente sentido: En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique "Servicios de importación, exportación y representación de artículos de la clase 20" por "Servicios de importación, exportación y representación comercial de artículos de la clase 20." En la descripción de servicios, elimine la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. En caso de no cumplir con lo ordenado, se hará efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 22 de la Ley 19.039.
465005	1148094	PABLO ERRAZURIZ Y COMPAÑIA LIMITADA	MI SEGUNDA VIVIENDA	Se reitera por última vez, la observación, en el siguiente sentido: Acompañe poder para representar al solicitante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		Y, en la descripción de servicios elimine las expresiones **"otra"**, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. En caso de no cumplir con lo ordenado, se hará efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 22 de la Ley 19.039.
469097	1150368	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DON'T WORRY	En descripción de productos de **Clase 30**, modifique "confitería" por "productos de confitería" y "polvos para esponjar" por "polvos de hornear".
469079	1152052	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Acompañe poder para representar al solicitante.Señale al representante de la sociedad solicitante de renovación marcaria, y acompañe su poder de representación correspondiente.
469629	1152104	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RUCATALCA	Acompañe poder para representar al solicitante.
469100	1152107	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ATTEX	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de servicios de **Clase 35**, en la frase "otras sustancias para lavar la ropa" elimine la expresión "otras" modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario". elimine la frase "productos metálicos no comprendidos en otras clases" elimine la frase" no comprendidos en otras clases" elimine la frase "y productos de estas materias no comprendidos en otras clases", modifique "material de limpieza" por "instrumentos de limpieza accionados manualmente" y elimine la frase "no comprendidas en otras clases". en la frase "Productos agrícolas, hortícolas y forestales no comprendidos en otras clases", modifique "no comprendidos en otras clases" por "en bruto y sin procesar"; y, modifique "granos" por "granos (cereales)". corrija las frases "otras bebidas sin alcohol" y "otras preparaciones para elaborar bebidas," en el sentido de eliminar en ambos casos la expresión "otras", por cuanto resultan expresiones demasiadas amplias.
466162	1152807	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de	GEOSAL	Se reitera por última vez, la observación, en el siguiente sentido:

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		En clase 36 modifique conforme a: **Servicios inmobiliarios de arriendo y corretaje de toda clase de inmuebles, así como prestación de servicios de gestión comercial inmobiliaria.** En caso de no cumplir con lo ordenado, se hará efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 22 de la Ley 19.039.
469571	1154138	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CORAVIN	Vista integridad de cobertura de clase 21 en " Artículos para el vino, a saber, vertedores de vino; ~~dispositivos de acceso al vino~~; dispositivos de dispensación de vino, a saber, dispensadores de vino para uso doméstico, decantadores; dispositivos de acceso al vino, a saber,.....", elimiine lo tarjado.
469565	1156103	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JULIUS BAR	En clase 36 especifique " servicios de corretaje para clientes; servicios de custodia" y " servicios de liquidación ".
464840	1156225	Diego Aaron Obreque Albornoz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOLINO SANTA MARIA	Se reitera por última vez, la observación, en el siguiente sentido: Acompañe poder para representar al solicitante. En caso de no cumplir con lo ordenado, se hará efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 22 de la Ley 19.039.
469560	1157126	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CAVASOL	En clase 3 especifique " y sus derivados ". Especifique " y materiales auxiliares para uso cosmético comprendidos en la clase 3 ". Especifique los " y derivados de la ciclodextrina ". En clase 5 respecto de " polisacáridos y sus derivados, ciclodextrina y derivados de ciclodextrina", especifique " y derivados ".
465829	1157737	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SANYTOL, EL GESTO SANO	Se reitera por última vez, la observación, en el siguiente sentido: En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase "otras sustancias para lavar la ropa" elimine la expresión **"otras"**, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En caso de no cumplir con lo ordenado, se hará efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 22 de la Ley 19.039.
464549	1158144	María José Arancibia Obrador, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CEMENTERIO PARQUE TUTUQUEN	Se reitera por última vez, la observación, en el siguiente sentido: En descripción de los servicios de **clase 45:** • Modifique "Cementerio" por **"Centro funerario"**, conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. • Elimine **"parque"**, conforme clasificador vigente. • Modifique "crematorio;" por "**servicios de crematorio;",** conforme clasificador vigente. En caso de no cumplir con lo ordenado, se hará efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 22 de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
469632	1160546	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOVAKU	En descripción de productos de **Clase 14**, elimine la frase "y artículos de estas materias o de chapado no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.
469089	1160816	Bárbara Cox Divin, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALLIANCE FRANCAISE DE VALPARAISO	Acompañe poder para representar al solicitante.
469058	1160817	Bárbara Cox Divin, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALIANZA FRANCESA DE VALPARAISO	Acompañe poder para representar al solicitante. En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases y " (no comprendidas en otras clases)" ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia
467321	1163389	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BOOST MOBILE	Aclare actual titular según registro y documento acompañado.
467325	1163390	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BOOST	Aclare actual titular según registro y documento acompañado.
467324	1163391	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BOOST MOBILE	Aclare actual titular según registro y documento acompañado.
467322	1163392	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BOOST MOBILE	Aclare actual titular según registro y documento acompañado.
469567	1164292	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SCM EL ABRA	En clase 6 elimine la frase " productos metálicos no comprendidos en otras clases". En clase 35 especifique los " y otros productos de la minería ".
469569	1164293	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MINERA EL ABRA	En clase 6 elimine la frase " productos metálicos no comprendidos en otras clases". En clase 35 especifique los " y otros productos de la minería ".
464606	1166319	WPD Chile S.P.A.	wpd think energy	Se reitera por última vez, la observación, en el siguiente sentido:

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		En Clase 37: Elimine **"en general",** por cuanto resulta ser una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta actualmente este tipo de descripciones. En caso de no cumplir con lo ordenado, se hará efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 22 de la Ley 19.039.
469573	1167043	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOSAIC	En clase 31 especifique conforme a : **Productos agrícolas, hortícolas, forestales, en bruto y sin procesar; granos (cereales);** animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para los animales; malta, con exclusión de variedades vegetales.
467903	1167535	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TERUMO	En descripción de productos de **Clase 05**, modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario".
469063	1169172	Bárbara Cox Divin, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLEGIO FRANCES	Acompañe poder para representar al solicitante.
469081	1169173	Bárbara Cox Divin, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALIANZA FRANCESA DE VALPARAISO	Acompañe poder para representar al solicitante.
469072	1169174	Bárbara Cox Divin, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALLIANCE FRANCAISE DE VALPARAISO	Acompañe poder para representar al solicitante. En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases y " (no comprendidas en otras clases)" ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia
463511	1170591	Andrés Francisco Illanes Guzmán, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CLINICA DE LA MUJER SANATORIO ALEMAN	Se reitera por última vez, la observación, en el siguiente sentido: Aclare presentación de anotación. Según documentos acompañados corresponde a una anotación de cambio de nombre. De no ser posible acompañar documento pertinente, solicité la anotación correcta. En caso de no cumplir con lo ordenado, se hará efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 22 de la Ley 19.039.
469568	1172292	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOVIET	En clase 18 elimine la frase " productos de estas materias no comprendidos en otras clases ".
464238	1178505	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de	OMNI	Se reitera por última vez, la observación, en el siguiente sentido:

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		En clase 41 modifique conforme a: "Servicios de entretenimiento, servicios de discoteques y clubs nocturnos". En caso de no cumplir con lo ordenado, se hará efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 22 de la Ley 19.039.
464462	1181792	SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES Anotación de Renovación TLT	PLANTA DE REVISION TECNICA (PRT)	Se reitera por última vez, la observación, en el siguiente sentido: Acompañe poder para representar al solicitante. En caso de no cumplir con lo ordenado, se hará efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 22 de la Ley 19.039.
467493	1344552	Matías Guillermo Correa Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SFJ DE HUECHURABA	Aclare solicitante a favor de quien se pide la anotación. Según documento fundante corresponde a Sociedad Educacional Loyola SpA, debiendo individualizarlo con su nombre, Rut, domicilio, correo electrónico y teléfono.
467503	1349878	Matías Guillermo Correa Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SFJ DE HUECHURABA	Aclare solicitante a favor de quien se pide la anotación. Según documento fundante corresponde a Sociedad Educacional Loyola SpA, debiendo individualizarlo con su nombre, Rut, domicilio, correo electrónico y teléfono.
467441	1349919	Matías Guillermo Correa Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COLEGIO SAN FRANCISCO JAVIER DE HUECHURABA	Aclare solicitante a favor de quien se pide la anotación. Según documento fundante corresponde a Sociedad Educacional Loyola SpA, debiendo individualizarlo con su nombre, Rut, domicilio, correo electrónico y teléfono.
467448	1349920	Matías Guillermo Correa Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COLEGIO SAN FRANCISCO JAVIER DE HUECHURABA	Aclare solicitante a favor de quien se pide la anotación. Según documento fundante corresponde a Sociedad Educacional Loyola SpA, debiendo individualizarlo con su nombre, Rut, domicilio, correo electrónico y teléfono.
467466	1349922	Matías Guillermo Correa Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COLEGIO SAN FRANCISCO JAVIER SFJ DE HUECHURABA	Aclare solicitante a favor de quien se pide la anotación. Según documento fundante corresponde a Sociedad Educacional Loyola SpA, debiendo individualizarlo con su nombre, Rut, domicilio, correo electrónico y teléfono.
467480	1350404	Matías Guillermo Correa Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SFJ DE HUECHURABA	Aclare solicitante a favor de quien se pide la anotación. Según documento fundante corresponde a Sociedad Educacional Loyola SpA, debiendo individualizarlo con su nombre, Rut, domicilio, correo electrónico y teléfono.
467488	1350405	Matías Guillermo Correa Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SFJ DE HUECHURABA	Aclare solicitante a favor de quien se pide la anotación. Según documento fundante corresponde a Sociedad Educacional Loyola SpA, debiendo individualizarlo con su nombre, Rut, domicilio, correo electrónico y teléfono.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
467454	1351567	Matías Guillermo Correa Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COLEGIO SAN FRANCISCO JAVIER DE HUECHURABA	Aclare solicitante a favor de quien se pide la anotación. Según documento fundante corresponde a Sociedad Educacional Loyola SpA, debiendo individualizarlo con su nombre, Rut, domicilio, correo electrónico y teléfono.
467464	1351568	Matías Guillermo Correa Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COLEGIO SAN FRANCISCO JAVIER SFJ DE HUECHURABA	Aclare solicitante a favor de quien se pide la anotación. Según documento fundante corresponde a Sociedad Educacional Loyola SpA, debiendo individualizarlo con su nombre, Rut, domicilio, correo electrónico y teléfono.
453265	1370132	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GERM-X	A la presentación de 14 de febrero de 2025: A lo principal: Cumple parcialmente lo ordenado, en cuanto a aclarar solicitante, sin perjuicio de lo cual, individualícelo con su nombre, domicilio, correo electrónico y teléfono. Asimismo, se reitera observación en cuanto a que acompañe nuevo contrato o rectificación con la correcta descripción de las clases que protege el registro, ya que la clase 5 fue rechazada; al otrosí: Por acompañado documento.
467501	1371287	Matías Guillermo Correa Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COLEGIO SAN FRANCISCO JAVIER SFJ DE HUECHURABA	Acompañe documento pertinente fundante de la anotación, individualizando al solicitante a favor de quien se pide la anotación, con su nombre, Rut, domicilio, teléfono y correo eletrónico.
467461	1374397	Matías Guillermo Correa Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COLEGIO SAN FRANCISCO JAVIER DE HUECHURABA	Acompañe documento pertinente fundante de la anotación, individualizando al solicitante a favor de quien se pide la anotación, con su nombre, Rut, domicilio, teléfono y correo eletrónico.
467473	1374398	Matías Guillermo Correa Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COLEGIO SAN FRANCISCO JAVIER SFJ DE HUECHURABA	Acompañe documento pertinente fundante de la anotación, individualizando al solicitante a favor de quien se pide la anotación, con su nombre, Rut, domicilio, teléfono y correo eletrónico.
467495	1385341	Matías Guillermo Correa Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SFJH Global School	Aclare solicitante a favor de quien se pide la anotación. Según documento fundante corresponde a Sociedad Educacional Loyola SpA, debiendo individualizarlo con su nombre, Rut, domicilio, correo electrónico y teléfono.
467500	1385342	Matías Guillermo Correa Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SFJH Global School	Aclare solicitante a favor de quien se pide la anotación. Según documento fundante corresponde a Sociedad Educacional Loyola SpA, debiendo individualizarlo con su nombre, Rut, domicilio, correo electrónico y teléfono.
467505	1391967	Matías Guillermo Correa Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SFJH Global School	Aclare solicitante a favor de quien se pide la anotación. Según documento fundante corresponde a Sociedad Educacional Loyola SpA, debiendo individualizarlo con su nombre, Rut, domicilio, correo electrónico y teléfono.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
467506	1391968	Matías Guillermo Correa Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SFJH Global School	Aclare solicitante a favor de quien se pide la anotación. Según documento fundante corresponde a Sociedad Educacional Loyola SpA, debiendo individualizarlo con su nombre, Rut, domicilio, correo electrónico y teléfono.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
453936	1032277	Albagli, Zalilasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DOG & DOG	Por cumplido lo ordenado.
446455	1061697	Juan Carlos Hidalgo Ávila, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	QUEFACIL!CL	Visto, 1- Que, con fecha 05 de febrero de 2025 se dejo sin efecto la resolución que resolvió desfavorablemente el recurso de reposición notificado el 2 de enero de 2025, así como en la resolución que declaró el abandono de la presente solicitud notificada el 22 de noviembre de 2024 y la resolución de observación de forma de la presente anotación de renovación notificada el 06 de junio de 2024. 2- Que, con fecha 13 de febrero de 2025, don Juan Carlos Hidalgo Ávila acompañó los documentos tenientes a acreditar su representación a favor del titular de la marca a renovar, Sociedad Comercial Migol Limitada. 3- Que, en atención a los antecedentes aportados durante la trámitación de la presente anotación, se tienen por acreditados los requisitos formales exigidos para aceptar la renovación de la presente marca comercial. Se corrige base de datos, actualizandose información del representante.
469513	1127387	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IDEAL FACE	
462138	1127693	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ORIGINAL S.W.A.T.	Por cumplido lo ordenado, corríjase base de datos.
469634	1133511	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOOK OUT	
469509	1137562	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AVON. TÚ HACES TODO MÁS LINDO	
469522	1137795	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VESPUGARD	
469550	1140946	Hu, Feng -Wei Anotación de Renovación TLT	SOBO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
469098	1141105	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DERMOLINE	Se rectifica representante según poder acompañado.
469106	1142293	Margarita Del Carmen Quezada Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLONIA INGLESA TRIANON	
469566	1142301	Hu, Feng - Wei Anotación de Renovación TLT	SOBO	
469535	1142819	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PIZARRAS IBERICAS	
469504	1142929	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ON DUTY ACTIVE SENSE	
469099	1144377	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	A	
469638	1144824	FRANCISCO ORTÚZAR DÍAZ Anotación de Renovación TLT	LAYFLAT	
466898	1145779	ABmark Sociedad Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MINEROAD	Por cumplido lo ordenado.
469102	1147128	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BYEMITE	Se rectifica representante según poder acompañado.
469518	1148509	ACEVEDO DAZA JOSE LUIS Anotación de Renovación TLT	CHILETODOS	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
469120	1148659	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZBOM	
469126	1150033	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PINTA MONO	
469563	1150399	Romina Paz Polla Cortez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOTOFACIL	
469122	1151790	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Cada día VIVO mejor	
468132	1152217	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ESCADA	Por cumplido lo ordenado.
469519	1152680	Atrium S.a. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RS INDUSTRIAL	
469492	1152941	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KARRIMOR	
469554	1153160	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CARTER'S	
469555	1153161	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CARTER'S	
469581	1153401	Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en calidad de Representante de	SAYDEX TECNOLOGIA Y SALUD	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
469582	1153402	Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAYDEX	
469583	1153403	Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAYDEX	
469584	1153410	Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VIO-SALUD	
469585	1153411	Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VIOSALUD	
468072	1154117	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NATIVA	
469129	1154396	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NATUR	
469125	1154398	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NATUR	
469127	1154400	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NATUR	
469527	1155939	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OCULUS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
469528	1155940	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OCULUS	
469520	1156415	COOPER & CIA LTDA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	XIJIU	
469507	1156535	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
469521	1156614	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SACK	
469526	1157403	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COUVA	
469628	1157404	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	P PUCOBRE CRECIENDO JUNTOS	
469128	1157515	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SELECTA CEREALS & FRUITS	
469516	1157600	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SIMPLOT BLUE RIBBON	
469514	1157601	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUN CROP	
469525	1157687	Rodrigo Javier Marre Grez, en calidad de Representante de	SMIRNOFF EXTRAVAGANZA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
469103	1158118	MANOJ KUMAR GULRAJANI	KARISHMA	
		Anotación de Renovación TLT		
469517	1158688	Paiva y Cía. Ltda. , en calidad de Representante de	NOVOTEK	
		Anotación de Renovación TLT		
469572	1158758	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	MOSAIC	
		Anotación de Renovación TLT		
469552	1159295	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	GUANTE PRESIDENT	
		Anotación de Renovación TLT		
469631	1160544	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de	TOVAKU	
		Anotación de Renovación TLT		
469630	1160545	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de	TOVAKU	
		Anotación de Renovación TLT		
469633	1160547	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de	TOVAKU	
		Anotación de Renovación TLT		
469635	1160548	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de	TOVAKU	
		Anotación de Renovación TLT		
469641	1160550	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de	TOVAKU	
		Anotación de Renovación TLT		

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
469564	1161982	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZOOM-INSIGHT	
469545	1161983	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZOOM-IN	
469544	1161985	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INSIGHT	
469123	1162827	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHIPS NATUR CEREALES	
469124	1162829	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GALACTUM NATUR CEREALES	
469580	1163177	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TUCAPEL FRUITS	
469553	1163323	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRACIAL	
469491	1163667	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NITTO	
469570	1164291	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EL ABRA	
469539	1165206	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de	IMPAKTA CONSULTORES	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
469536	1165464	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IMPAKTA	
469636	1165801	Guerrero Olivos Ltda , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	THERMAL	
469107	1167130	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PACIFOR	
469478	1168145	PATRICIO EUGENIO PEREZ RAMOS Anotación de Renovación TLT	Dulceamor ¡Sabor hecho a mano!	
469481	1170194	Patricia Alejandra Stocker González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	R GOMEZ	
469480	1171373	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SMARTCOOLIKA	
469561	1171983	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOVIET	
469626	1172412	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TÉCNICAS REUNIDAS	
469490	1172715	Rodrigo Javier Marre Grez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DAS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
469559	1172871	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ADICRET	
469575	1173227	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
469579	1173419	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MY LITTLE PONY	
469574	1175070	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EL TUNEL	
469512	1180076	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RIOPAN	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
462053	853747	Az Y Compañía , en calidad de Representante de	HEAVENWARD, PASION POR LO QUE HACEMOS	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (a pedido de parte)
		Anotación de Transferencia total		A la presentación de 13 de febrero de 2025: Vistos, lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la Ley 19.039, que consagra expresamente la facultad de corregir de oficio los errores que se observen en la tramitación de un proceso y, habiéndose advertido que por un manifiesto e involuntario error de hecho, en estado diario de fecha 06 de febrero de 2025, se notificó resolución de rechazo de anotación de transferencia total, en circunstancias que correspondía dictar resolución de aceptación e inscripción, como se pide, se dispone dejar sin efecto resolución de rechazo y todo lo obrado con posterioridad y, en su lugar, dictar la resolución que corresponda, quedando la solicitud de autos para un nuevo examen de anotación.
463673	1143981	José Tomás Saffirio Mezzano, en calidad de Representante de	SINTONIZA PERSONAS Y ORGANIZACIÓN	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (de oficio)
		Anotación de Renovación TLT		Vistos el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la Ley 19.039, y habiéndose advertido que la resolución notificada con fecha 05 de diciembre de 2024 adolece de un manifiesto error de hecho, al contener una resolución de observación de anotación en circunstancias que correspondía dictar otra resolución, se resuelve: Déjese sin efecto la resolución precedentemente individualizada, y en su lugar díctese la resolución que en derecho corresponda.
464901	1144666	B & B Ltda.	LOS PATITOS	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (de oficio)
		Anotación de Renovación TLT		Vistos el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la Ley 19.039, y habiéndose advertido que la resolución notificada con fecha 18 de diciembre de 2024 adolece de un manifiesto error de hecho, al contener una resolución de observación de anotación en circunstancias que correspondía dictar otra resolución, se resuelve: Déjese sin efecto la resolución precedentemente individualizada, y en su lugar díctese la resolución que en derecho corresponda. Se deja constancia que se modifica de oficio la descripción "Hotel, motel" por "Servicios de hotel y motel."

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1596049	1596049: SK CONVERGE S.A. - CONVERGENTE SPA	CVG CONVERGENTE WEAR	Resolviendo escrito de fecha 21-01-2025: Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°179917 Al segundo otrosí: Téngase por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1596416	1596416: JUAN CARLOS GONZÁLEZ BARAHONA - Barros y Asociados Ltda	Fábrica de Cecinas Tradiciones de Chillán	
1596456	1596456: La Vinoteca Limitada - Vinos Ravanal Limitada - José Nicanor Neira Risopatrón	CAPRICHO DEL BODEGUERO	Resolviendo escrito de fecha 02-01-2025: Al primer otrosí: Al punto 1 téngase por acompañado. Al punto 2 téngase por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Resolviendo escrito de fecha 21-01-2025: Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°218060. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1596728	1596728: FUNDACIÓN EMPRENDER - Paulina Verónica Briones Bustos	POLY CREADORA EMPRENDEDORA	Resolviendo escrito de fecha 06-11-2024: Al otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°38562, 77764 y 243405, y por constituido el patrocinio y el poder.
1596945	1596945: INVERSIONES COLIBRI FINANCIERA S.A. - Estefany Massiel Piña Muñoz	ALMA DE COLIBRÍ PAÑUL- PICHILEMU	Resolviendo escrito de fecha 15-11-2024: Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°194530 Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1597680	1597680: VALLE NEVADO S.A. - Valle Frio SpA	VALLE FRIO	Resolviendo escrito de fecha 20-12-2024: Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°1900. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1507966	1507966: IMPORTADORA EXPORTADORA BUENA VISTA LIMITADA - Marizabel Ruth Fernandez Aravire Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	GREFORCE	1.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión GREFORCE, en relación a los productos que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 2.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 3.- Efectividad que la marca de autos ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1548903	1548903 - WILD FOODS SPA - Juan Daniel Santibáñez Cerda. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	wild foods	Resolviendo escrito de fecha 08-01-2025: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos o demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1570402	1570402 - SOCIEDAD PRODUCTORA DE CARNES S.A. - ALIMENTOS ENSENADA SPA.	Miga Sándwich	**Al escrito de fecha 04/12/2024:** Como se pide.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca		Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. **2.-** Efectividad que el demandante es el creador de la marca **MIGA / LA MIGA / EMPORIO LA MIGA,** para distinguir los productos pedidos de la clase 30. **3.-** Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca **MIGA / LA MIGA / EMPORIO LA MIGA**, para distinguir los productos pedidos de la clase 30 **4.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca **MIGA / LA MIGA / EMPORIO LA MIGA**, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 30
991699692	991699692: ABBOTT LABORATORIES - Pharmalys Laboratories SA Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	PrimaSure	Resolviendo escrito de fecha 26-12-2024: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca PediaSure para distinguir los productos pedidos de las clases 05 y 29. 2- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca PediaSure, para distinguir los productos pedidos de las clases 05 y 29, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca PediaSure, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 05 y 29. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 5.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
991756432	991756432: Les Editions P. Amaury - Interblock d.o.o.	GOLDEN BALL ROULETTE	Resolviendo escrito de fecha 03-02-2025:

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca		Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca BALLON D'OR para distinguir los productos y servicios pedidos de las clases 09, 28, y 41, u otros relacionados 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca BALLON D'OR, para distinguir los productos y servicios pedidos de las clases 09, 28 y 41, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca BALLON D'OR, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos y demanda los servicios pedidos de las clases 09, 28 y 41, u otros relacionados. 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos o demanda los servicios que ampara dicho signo. 5.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
991762286	991762286: FARMACIAS KNOP S.A. - Greenwave Organization Corp Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	GREENWAVE	Resolviendo escrito de fecha 06-12-2024: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: - Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1488976	1488976: DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA DE IMPLEMENTOS PARA FLUIDOS INDUSTRIALES, IMFLUID LTDA. - COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ARCO COPEC	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1488997	1488997: CRISTIAN TALA MANRIQUEZ - COMERCIALIZADORA Y TRANSFORMADORA DE METALES SPA - SANDRA ISABEL CERDA GONZALEZ Resolución de citación a oir sentencia de oposición	CTM CREA TU MODA	Visto y teniendo presente el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1491411	1491411: Enriqueta Gabriela González Fuenzalida - Alberto Sepulveda Jimenez Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ETNICA COOL	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1492553	1492553: JAIME PATRICIO YOLITO BALART - XIAOLAN CHEN Resolución de citación a oir sentencia de oposición	SSPRO	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1493103	1493103: NUTRAPHARM S.A. - LABORATORIOS SIEGFRIED SAS - NUTRISA S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	NUTRIKIDS	A escrito de fecha 24/08/2023 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1493116	1493116: COMERCIAL BALDUZZI WINES SPA - Viña San Pedro Tarapacá S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	RO	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1493280	1493280: RAÚL DUTZAN MARTÍNEZ - SENEN SILVIO GARAÑA MORALES Resolución de citación a oir sentencia de oposición	LA COCINA DEL MAGO SANTA CRUZ - CHILE	A escrito de fecha 03/02/2025 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia
1495005	1495005: ANDRÉS RAMÍREZ MATTE - Inversiones Cerro Castillo SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PATAGONIA LODGES	A escrito de fecha 03/02/2025 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia
1497729	1497729 - MARATHON CASA DE DEPORTES S.A. - AMAZON TECHNOLOGIES, INC. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ASTRO	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1499776	1499776: GERMAN HUMBERTO PARRAGUEZ MOLINA / Party cam 360 SPA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	party cam 360	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia
1500395	1500395 - MANUFACTURERA LEVTEC CHILE LIMITADA - IAN TAYLOR CHILE S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	CARGO FLUX	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia
1500693	1500693: Establecimientos Germani SpA - BLUMENAU ILUMINAÇÃO LTDA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	GERMANY ILUMINAÇÃO EXTERNA	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia
1503304	1503304: SOCIEDAD GASTRONOMICA LA BIFERIA LIMITADA - Juan Pablo Guerra Silva Resolución de citación a oir sentencia de oposición	casa bifera	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1504165	**1504165:** MAPTEK COMPUTACION CHILE LIMITADA - SITIOS LATINOAMÉRICA S.A.B. de C.V. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	SITES	Visto y teniendo presente que escrito no cumple con las normas de comparecencia: Téngase por no presentado el escrito.
1505312	1505312: HENRY LÁZARO ESTAY VERA - Carolina Milenka Valenzuela Núñez Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Crianza Compartida	Visto y teniendo presente que escrito no cumple con las normas de comparecencia: Téngase por no presentado el escrito.
1505642	1505642: KI MIN CHANG - Urimusic Entertainment Spa Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Urimusic Entertainment	Visto y teniendo presente el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia
1506493	1506493: DAMIAN ACOSTA VIANA AGRIVITIVINICOLA E.I.R.L - Miguel Angel Guliano Valdés Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Ombu	A escrito de fecha 03/02/2025 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia
1506507	1506507: DAMIAN ACOSTA VIANA AGRIVITIVINICOLA E.I.R.L - Miguel Angel Guliano Valdés Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Ombu Latam	A escrito de fecha 03/02/2025 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia
1506776	1506776: INTRA SERVICIOS INFORMATICOS LIMITADA - Roberto Andrés Cáceres Arellano. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ICTRA	Visto y teniendo presente el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1507491	1507491: DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA MAXIPACK S.A. - Sociedad de Recaudación y Pagos de Servicios Limitada. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	MAXIPAG	A escrito de fecha 10/07/2024 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia
1508194	1508194 - OMAR EDUARDO MAUREIRA PIZARRO - Claudio Fernando Pérez Mordoj Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Blue Company	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia
1543588	1543588 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - GLORIA S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	DOLLCI	Resolviendo escrito de fecha 09-04-2024: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia. Resolviendo escrito de fecha 16-12-2024: Estese a lo resuelto precedentemente.
1543786	1543786 - Juan Patricio Yáñez Tapia - Carolina Ivonne Rojas Torres Resolución de citación a oir sentencia de oposición	OPTIKIDS	Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1543934	1543934: SOCIEDAD DE INGENIERIA EN INFORMATICA RAYEN SALUD SPA - SERVICIOS INTEGRALES EN TECNOLOGIA Y DISEÑO CIRIS LIMITADA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	CIRIS	Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1544144	1544144 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - Timca SPA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Mr Bongo	Resolviendo escrito de fecha 17-01-2024: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1545267	1545267 - Luis Felipe Barbieri Saenz - Francisco Alberto Boero Del Rio Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Giardino	Resolviendo escrito de fecha 18-01-2024: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1545296	1545296 - CASO E HIJOS SPA - Marcelo Patricio Díaz Saldivia. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Carpintero Austral	Resolviendo escrito de fecha 18-01-2024: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1545327	1545327 - TRANSPORTES O.T.S. Y CIA LIMITADA - GAMU SpA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	OTS ON TIME SERVICES	Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1545549	1545549: Inversiones Millaray S.A. - Patricio Alberto Colin Mandiola Resolución de citación a oir sentencia de oposición	BOSQUEAVENTURA	Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1545813	1545813 - Agencia Volta S.A. - Mauricio Alex Luengo Gallegos Resolución de citación a oir sentencia de oposición	VOLLTA	Resolviendo escrito de fecha 18-01-2024: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1546163	1546163 - Fidelitas Entertainment SpA - Sebastián Humberto Fuentes Rogazy. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Cábala del Maipo	Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1546679	1546679 - CORE EXPORT SPA - Cristóbal Behrmann Contreras Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Core	Resolviendo escrito de fecha 01-03-2024: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1546995	1546995: Química Universal Ltda. - INVERSIONES PLAZA VIEJA LIMITADA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	d p_	Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia
1547071	1547071 - QUIMICA UNIVERSAL LTDA. - INVERSIONES PLAZA VIEJA LIMITADA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	dp_	Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia
1547318	1547318: Zhiqiang Wang - GENETEC INC. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	GENETEC	Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia
1547324	1547324: SEPROIN CHILE SEGURIDAD ROBERTO BELMAR E. I. R. L - SERFOIND LTDA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	SERFOIND	Resolviendo escrito de fecha 19-01-2024: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia
1547583	1547583: TRICIKLO SPA. - TRI CICLOS S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	reTORNA by TRICICLOS	Resolviendo escrito de fecha 24-01-2025: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1548417	1548417: Inversiones Millaray S.A. - Trinidad Fernández Sepúlveda Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Castillo Aventura	Resolviendo escrito de fecha 19-01-2024: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1548762	1548762 - Manuel Luis Angulo Jaime - René Arturo Quiroz Mora. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Club Deportivo Gladiadores StrongWoman	Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1549060	1549060: PRELATURA DEL OPUS DEI (CHILE) - Producciones Opus Dos Ltda.	Opus 2	Resolviendo escrito de fecha 19-01-2024:

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de citación a oir sentencia de oposición		Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1549251	1549251: XIAOMI INC. - COMERCIAL ARGILE SPA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	MI UNIFORME	Resolviendo escrito de fecha 19-01-2024: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1549317	1549317: Synthon Chile Ltda. - PRIMAL FX LLC Resolución de citación a oir sentencia de oposición	VELTRYX	Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia
1549415	1549415 - MAQUINARIAS MAMUT LIMITADA - OLEO PREDICTIVA MAMUT LIMITADA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Mamut Oleohidráulica predictiva Mamut Ltda.	Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia
1549465	1549465: Hugo Alejandro Riffo Morales - Riff Chile SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	RIFF	Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia
1549498	1549498: Luciano Caro Velásquez - Proteknica S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	STONE	Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia
1549681	1549681: EXTRUDER S.A. - YINGUANG QUAN Resolución de citación a oir sentencia de oposición	MODA PATAGONIA	Resolviendo escrito de fecha 18-01-2024: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1577189	1577189: Sociedad Administradora de Casinos y Servicios Aliservice S.A.- Barry Cristóbal Cruces Pérez Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	HOTEL VITALI CONCEPCIÓN	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía y cítese a las partes a oír sentencia.
1577245	1577245: INMOBILIARIA PATAGONIA S.A. - FRANCISCO TORRE VEGA - Coffee La Terraza Limitada Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Coffee La Terraza	**Al escrito de fecha 06/02/2025:** Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía y cítese a las partes a oír sentencia.
1577252	1577252: FERNANDO NOGARA Y CIA LTDA - Ismael Andrés Villagra Zambrano Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Coffee Rock Elaborado en la Capital del Rock, Chile Stablished in Concepción Since 2023	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía y cítese a las partes a oír sentencia.
1577339	1577339: EMPRESAS LA POLAR S.A.- José Miguel Rivas Ossandón Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	KDreams	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía y cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1577430	1577430: Inversiones Echavarri García Ltda. - SOCIEDAD GESTORA DE MERCADOS GASTRONOMICOS SpA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	g g la gollería MERCADO	**Al escrito de fecha 30/01/2025:** Como se pide, teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía y cítese a las partes a oír sentencia.
1577491	1577491 - Jaime Patricio Yolito Balart - Pedro Alejandro Riquelme Medina. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Green Way	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía y cítese a las partes a oír sentencia.
1577559	1577559: LUVAL S.A.- Christian Samuel Navarro Gárate Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	ALUVAL	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía y cítese a las partes a oír sentencia.
1577818	1577818: DANIEL ENRIQUE GONZALEZ ROCA - Ricardo Vilches Briones Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	CERTILAPCHILE	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía y cítese a las partes a oír sentencia.
1577828	1577828: DANIEL ENRIQUE GONZALEZ ROCA - Ricardo Vilches Briones Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	CERTILAP	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía y cítese a las partes a oír sentencia.
1577859	1577859: MANZANO Y CIA LTDA - ASESORIAS ASHLEY TRAINER LIMITADA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	LIKE FITNESS	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía y cítese a las partes a oír sentencia.
1578108	1578108: PAULA MAZZACHIODI ARMIJO - Comercializadora de Productos Paula Ureta Badilla E. I. R. L. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	M&M	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía y cítese a las partes a oír sentencia.
1578193	1578193 - QUIMICA UNIVERSAL LTDA - DP Herrajes SpA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	DPH	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía y cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1578312	1578312: Patricio Félix Meza Flores - Felipe Ignacio Eguiguren Eyzaguirre Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Avista_chile	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía y cítese a las partes a oír sentencia.
1578323	1578323: D & D SPA - La Pizca SpA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	La Pizca	**Al escrito de fecha 23/01/2025:** **A lo Principal:** Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía, **Al Otrosí:** Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1578379	1578379: Inversiones Horizonte Azul SPA - José Luis Javier Luarte Espinosa Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Blue Horizon	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía y cítese a las partes a oír sentencia.
1578617	1578617: SOC. COMERCIAL PATAGONIA SWEET LTDA.- Repostería Constanza Carrera Romero E.I.R.L Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Volcán Pastelería	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía y cítese a las partes a oír sentencia.
1578649	1578649: ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L.- Gary Angelo Ligues Vergara Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Fino Natural y Nutritivo	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía y cítese a las partes a oír sentencia.
1578812	1578812: Melanie Alejandra Ciorba Ullrich - Daniel Alberto González Riveros Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	SAMÂDHI	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía y cítese a las partes a oír sentencia.
1578852	1578852 - EMARESA INGENIEROS Y REPRESENTACIONES S.A. - Volts Energy SpA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Volts Energy	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía y cítese a las partes a oír sentencia.
1578862	1578862: Fidelitas Entertainment SpA - Ramón Jesús Bustos Mancilla Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Espacio Bustos Gran Arena	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía y cítese a las partes a oír sentencia.
1578931	1578931: ARTEL S.A. - Daniel Alejandro Hernández Bravo	Black Araucaria Premium Coffee	**Al escrito de fecha 28/01/2025:** Como se pide.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia		Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía y cítese a las partes a oír sentencia.
1579171	1579171: Colegio Internacional SEK-Chile S.A.- Loreto del Pilar Milanca González Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Sekk	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía y cítese a las partes a oír sentencia.
1579307	1579307: GILI S.A - Bernardo Mauricio Bustos Zelaya Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	norwich	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía y cítese a las partes a oír sentencia.
1579340	1579340: INVERSIONES DE LA P LIMITADA - Inés de la Quintana Gramunt Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	CAFE LA PET	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía y cítese a las partes a oír sentencia.
1579399	1579399: Bruno René Cánepa Garay - Hangzhou Hidea Power Machinery Co., Ltd. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	HIDEA	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía y cítese a las partes a oír sentencia.
1579697	1579697 - COMERCIAL PICHARA SPA - Emily Andreina Peinado Cedeño Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	MI-MI	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Resolviendo escrito de fecha 10/12/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1580134	1580134 - RUTA DE LA ARAUCANÍA SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A. - Juan Orlando Armijo Millanao Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	RUTAS ARAUCANÍA	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Resolviendo escrito de fecha 10/12/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1580817	1580817 - CENET TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA LIMITADA - INTEGRALTECNO TGO&TMY SPA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	TENET	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1581115	1581115 - INVERSIONES Y TURISMO S.A. - Allergan Holdings France SAS.	360°	Resolviendo escrito de fecha 14/02/2025: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia		Al otrosí: Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1581198	1581198: Fidelitas Rest SpA - Rafael Patricio Matamala Parra y Francisco Hernán Vargas Goas Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	TEQUILANA	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1581317	1581317: Comercial Fullsello Ltda - Nicolás Alejandro Baeza Neira Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	SELLAFIX	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1581360	1581360 - FERNANDA JOSÉ RAMÍREZ RODRÍGUEZ - Estefanía Lisbet Díaz Basualto. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Bienestar Animal	Resolviendo escrito de fecha 14/02/2024: A lo principal: Como se pide,Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1581404	1581404 - Marcela Alejandra Cid Mardorf - SABORES SIN CULPA SPA - Nubia Francisca Sola Aliaga. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Pasteleria Amalia by placeres sin culpa	Resolviendo escrito de fecha 13/02/2025: Como se pide, Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1581755	1581755 - INMUNOCEL SPA - Tratamientos Médicos de Avanzada Spa. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	inmunohome	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1581760	1581760: HACIENDAS PIEMONTE S.A - Parking Chile SpA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Parking Chile SpA	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1581798	1581798: SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA S.A - Jaime Patricio Yolito Balart Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	LEBEN	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1581802	1581802: SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA S.A - Jaime Patricio Yolito Balart Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	LEBEN	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1581819	1581819: EXTRUDER S.A. - Francisco Javier Espinosa Ortega Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Patagonia Pet Food	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese las partes a oír sentencia.
1581900	1581900: HERDEZ, S.A. DE C.V. - Vladimir Eugenio Obon Ávila Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	HERD	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Resolviendo escrito de fecha 28/01/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1581907	1581907: NOVOJET CHILE LIMITADA - VAN spa Resolución de citación a oir sentencia de oposición	VAN	Vistos el mérito de autos, cítese las partes a oír sentencia.
1581969	1581969 - SHIPCO TRANSPORT HOLDING A/S - Johnny Cristian Carvajal Ambiado. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	SIPCO	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1582014	1582014 - Magdalena Lucía Díaz Valencia - Ulloa y Castro Ltda. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	SU Sinusal Uniformes	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1582080	1582080 - ENTRETENIMIENTOS GIOCO LTDA - INVERSIONES MUÑOZ, CRUZ Y MENICHELLI SPA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	IN GIOCO	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1582142	1582142 - Francisco Javier Sánchez Campos - Claudio Andrés Valenzuela Arata. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	INPRO	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1582259	1582259 - KRUPLET S.A. - María Teresa Cox Schmidt. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	HERENCIA COLCHAGUA	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1582280	1582280: Sohel Samir Nazar Soza - LABORATORIOS BIOLOGICA SPA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	BORIK´S	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1582334	1582334 - José Manuel Castro Livacic - Cristina Del Carmen Quezada Reveco. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Jardín Vivero Edén	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1582366	1582366 - BUMBLE HOLDING LIMITED - IMPORTADORA Y EXPORTADORA SUNITA LTDA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	BUMBLEBEE	Resolviendo escrito de fecha 30/01/2025: Como se pide, Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
991162355	991162355: LUIS RONNIE CHADWICK VERGARA - Tamaro Drinks SA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	SAN CLEMENTE	Resolviendo escrito de fecha 17-12-2024: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
991720063	991720063: Imega Ventus SpA - VTS GROUP S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	VTS VENTUS	Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia
991734843	991734843: AGROCONNEXIÓN S.P.A. - Bio Minerals N.V. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ACTISIL	Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
991740883	991740883: CIMENTA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A. - Illinois Tool Works Inc. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ZIP-STRIP	Resolviendo escrito de fecha 06-02-2025: A lo principal: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia. Al primer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°1942 y 244631.
991746178	991746178: Ópticas Rotter y Krauss Limitada - OnePlus Technology (Shenzhen) Co., Ltd. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	OxygenOS	Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
991769815	991769815: SANYO ELECTRIC CO., LTD. - MEDIA ELECTRONICS, S.L. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	SANYO	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Resolviendo escrito de fecha 10/12/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1480696	1480696: ACCIONA, S.A. - Mauricio Alejandro López Rojas	A Acciona Facility	Fallo de rechazo
1481087	1481087: META PLATFORMS, INC. - PAULO ANDRÉS SEPÚLVEDA PRIETO	META	Fallo de rechazo
1481206	1481206: THE NOT COMPANY SPA - RODRIGO FRÍAS REYES	NOT FARM	Fallo de rechazo
1481417	1481417: SKY INTERNATIONAL AG - CARLOS RUBÉN PÉREZ ARCOS	NET SKY BY C.P.	Fallo de rechazo
1481504	1481504: KABUSHIKI KAISHA SHUEISHA - JUAN JUAN OU	MY HERO ACADEMIA	Fallo de rechazo
1481505	1481505: KABUSHIKI KAISHA SHUEISHA - JUAN JUAN OU	JUJUTSU KAISEN	Fallo de rechazo
1485284	1485284: MARSHMELLO CREATIVE, LLC - CRISTIAN ANDRÉS PÉREZ NIZETICH.	Marshmello Oficial	Fallo de rechazo
1485816	1485816: EMPRESAS CAROZZI S.A. - Domingo Francisco Castaño Gonzalez - COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A.	FRESCO	Fallo de rechazo
1488756	1488756: Fragluxe, Inc - DEEPAK PAHILAJRAI CHABLANI JAGTIANI.	Fragluxe	Fallo de rechazo
1506480	1506480: MOLIBDENOS Y METALES S.A. - OLYMET Y CIA SPA	OLYMET	Fallo de rechazo
1513783	1513783: E. KOVACS Y COMPAÑÍA LIMITADA o E. KOVACS LTDA - UVI TECH, S.A.P.I DE C.V.	KAVAK CAPITAL	Fallo de aceptación a registro
1514090	1514090 - Franz Henry Cussi Cama - Clemente Antonio Ovalle Leiva.	Mercado Cervecero	Fallo de rechazo
1520880	1520880: Jiezhen Zeng - Samy Alberto Abughosh Álamo.	SANTÉ	Fallo de aceptación parcial a registro
1525656	1525656: CARLOS FELIPE CABELLO HORMAZABAL - COMERCIAL AISLANTES BIO BIO SPA	CABB	Fallo de aceptación a registro

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1488997	1488997: CRISTIAN TALA MANRIQUEZ - COMERCIALIZADORA Y TRANSFORMADORA DE METALES SPA - SANDRA ISABEL CERDA GONZALEZ Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	CTM CREA TU MODA	A escrito de fecha 18/01/2025 Visto y teniendo presente que escrito no cumple con las normas de comparecencia: Téngase por no presentado el escrito.
1500542	1500542: HIMA LTDA. - Heidi Chocolat Suisse SA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	MOUNTAIN DREAMS	
1518365	1518365: THE WONDERFUL COMPANY LLC - SOCIEDAD COMERCIAL Y DISTRIBUIDORA CHILOE ALIMENTOS LIMITADA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	POM	Resolviendo escrito de fecha 09/12/2024: Estese al mérito de autos.
1518366	1518366: THE WONDERFUL COMPANY LLC - SOCIEDAD COMERCIAL Y DISTRIBUIDORA CHILOE ALIMENTOS LIMITADA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	POM	Resolviendo escrito de fecha 09/12/2024: Estese al mérito de autos.
1544144	1544144 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - Timca SPA. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Mr Bongo	Resolviendo escrito de fecha 16-12-2024: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1549251	1549251: XIAOMI INC. - COMERCIAL ARGILE SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	MI UNIFORME	Resolviendo escrito de fecha 16-12-2024: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1570402	1570402 - SOCIEDAD PRODUCTORA DE CARNES S.A. - ALIMENTOS ENSENADA SPA. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	Miga Sándwich	**A la presentación de fecha 23/12/2024:** Traslado por el término de 3 días hábiles
1570402	1570402 - SOCIEDAD PRODUCTORA DE CARNES S.A. - ALIMENTOS ENSENADA SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Miga Sándwich	**Al escrito de fecha 27/01/2025:** Como se pide.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1577430	1577430: Inversiones Echavarri García Ltda. - SOCIEDAD GESTORA DE MERCADOS GASTRONOMICOS SpA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	g g la gollería MERCADO	**A los escritos de fechas 14/02/2025:** *A todo*: No ha lugar por no ser parte
1578108	1578108: PAULA MAZZACHIODI ARMIJO - Comercializadora de Productos Paula Ureta Badilla E. I. R. L. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	M&M	**Al escrito de fecha 06/02/2025:** **A lo Principal:** Como se pide, **Al Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder.
1588122	1588122: FRANCO CISTERNAS VIERTEL - Nicolás Felipe Barriga Díaz De Valdés Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	simpley	**Al escrito de fecha 17/02/2025 folio C/2025/19178:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 14/02/2025 y se tiene por ratificado lo obrado con folio C/2025/18925 y fecha 06/01/2025
1588122	1588122: FRANCO CISTERNAS VIERTEL - Nicolás Felipe Barriga Díaz De Valdés Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	simpley	**Al escrito de fecha 06/01/2025 folio C/2025/1623:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación
1596949	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones TLT y otros (30 días)	MOMA	Vistos y habiéndose buscado el registro de custodia de poderes de Inapi el cual señala, y no habiéndose encontrado relación con la parte que dice representar, se provee: Previo a proveer escrito de fecha 20-01-2025. Señale número de custodia de poder respecto de SOCIEDAD TEXTIL KIMBA LIMITADA, toda vez que el N°46118 por usted enunciado, corresponde a personas distintas de las comparecientes, dentro de 30 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
991738296	991738296: S.A.C.I. FALABELLA - Bumble Holding Limited Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BFF	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 31/01/2025. Proveyendo derechamente escrito de fecha 10/01/2025 Téngase presente la objeción de los documentos, sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este Instituto, en definitiva

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/02/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada

Sabina Puente Guerrero
Instituto Nacional de Propiedad Industrial
Santiago, Chile
Firmado el 21-02-2025 11:00